

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Viernes 19 de Octubre de 2007 - N° 194*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



superior el puesto de Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal .....	17		
	Págs.	570-2006	Rafael Lema Criollo y otros ..... 30
000094 Incorporarse en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior varios puestos .....	18	20-2007	Licenciado Angel Celio Rosario Chamba 32
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>			
NAC-DGER2007-0993 Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de la Compañía SENEGAL S. A., ubicado en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos .....	19	66-2007	Víctor Manuel Viscarra Carrillo, autor responsable del delito de atentado al pudor en agravio de la menor Liliana Maribel Andrade Borja ..... 33
NAC-DGER2007-0996 Créase en la Dirección Nacional Jurídica, con el carácter de temporal, el Area de Procuración .....	20	82-2007	José Francisco Plaza Enríquez por el delito de usurpación contemplado en el Art. 580 del Código Penal ..... 34
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</b>			
PLE-TSE-14-27-9-2007 Modifícase el Reglamento para la cancelación a los miembros de las juntas receptoras del voto que intervendrán el día 30 de septiembre del 2007, en el proceso electoral de la Asamblea Nacional Constituyente, la cantidad de USD 5.00, por prestar su contingente personal y cumplir con un deber cívico, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007 .....	21	97-2007	Cristóbal Elías Heredia Bonilla, autor responsable del delito de tenencia y posesión ilícita de droga, acto que tipifica y sanciona la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ..... 35
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
		-	Gobierno Municipal de Archidona: Rectoría que modifica la reformada el 6 de enero del 2006, de creación y regulación del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social ..... 37
		-	Cantón Urdaneta: Para la prevención y control de la contaminación producida por las descargas líquidas industriales y las emisiones hacia la atmósfera ..... 39
PLE-TSE-15-27-9-2007 Apruébase el Instructivo para normar la recepción y escaneo, de las actas de escrutinio, y uso del padrón electoral para el escrutinio oficial de las elecciones de asambleístas constituyentes del año 2007 .....	22		
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:</b>			
<b>Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</b>			
485-2006 Jorge Marcelo Cedillo Chica, autor del delito de tráfico ilegal de migrantes que tipifica y sanciona el Art. 440-A del Código Penal .....	25		
535-2006 Jaime Zurita Trujillo y otros por querrela deducida por Ana Guadalupe Carvajal Carvajal .....	26		
569-2006 Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso, autor de la infracción reprimida por el Art. 76			

No. 652

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 10 de la Ley Especial No. 45 publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989, con la que se crea la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, dispone que los sistemas de contratación de PETROECUADOR y sus filiales están sujetos a la Ley de Hidrocarburos y a los reglamentos expedidos por el Presidente de la República y que en los sistemas de contratación se tomarán en cuenta las posibilidades de participación nacional, determinadas en los correspondientes estudios de desagregación tecnológicas, con el objeto de lograr independencia tecnológica, crear nuevas fuentes generadoras de empleo e ingresos y evitar una innecesaria salida de divisas;

Que los artículos 2, 17 y 93 de la Ley de Hidrocarburos se refieren a los contratos de obras, bienes y servicios

específicos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1420, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2598, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 7 de mayo del 2002, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, para obras, bienes y servicios específicos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2457, publicado en el Registro Oficial No. 507 de 19 de enero del 2005 se reformó el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de PETROECUADOR y sus empresas filiales, para obras, bienes y servicios específicos, en el que se incorpora el Capítulo V que contiene la contratación con financiamiento;

Que en el artículo 5 de la Ley Especial No. 45 con la que se crea la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador se establece que el Consejo de Administración es el órgano de planificación y coordinación de PETROECUADOR y sus empresas filiales; sin embargo en los decretos ejecutivos Nos 934 y 2598, se establece que es un órgano de adjudicación de contratos, en contraposición a lo que establece la Ley No. 45 antes citada;

Que es necesario expedir un nuevo reglamento de contratación, con el fin de agilizar y optimizar los procesos de contratación de obras, bienes y servicios en PETROECUADOR y sus empresas filiales; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley No. 45 y 6 de la Ley de Hidrocarburos,

**Decreta:**

**El siguiente Reglamento de contratación para obras, bienes y servicios específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales.**

## CAPITULO I

### NORMAS FUNDAMENTALES

**Art. 1.- OBJETO Y AMBITO.-** Este reglamento tiene por objeto regular el sistema de contratación de PETROECUADOR y sus empresas filiales, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, sean estos en forma individual o integrada, incluidos los de consultoría, seguros, arrendamiento mercantil y otros permitidos por las leyes, de acuerdo con lo que disponen los artículos 10 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales, 17 y 93 de la Ley de Hidrocarburos y 22 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales. Se exceptúa la comercialización externa de

hidrocarburos.

**Art. 2.- REGIMEN LEGAL.-** La contratación de obras, bienes y servicios de PETROECUADOR y sus empresas filiales se regirán por su ley constitutiva, la Ley de Hidrocarburos, este reglamento, su instructivo, los manuales de aprobación y las demás normas internas que se dictaren para el efecto; supletoriamente se aplicarán las disposiciones del derecho común.

**Art. 3.- COMPETENCIA CONTRACTUAL.-** PETROECUADOR y sus empresas filiales podrán celebrar, de conformidad con el ámbito de este reglamento, cualquier tipo de contrato, acuerdos o convenios de cualquier naturaleza que fueren, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines permitidos por la ley.

**Art. 4.- PREFERENCIA PARA EMPRESAS ECUATORIANAS.-** Para los casos de adquisición de bienes, de obras o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, PETROECUADOR y sus empresas filiales preferirán a las empresas ecuatorianas o la producción nacional en condiciones similares a las empresas extranjeras.

Los términos de referencia contendrán criterios de valoración que incentiven la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de origen local y nacional.

Previo al proceso de contratación PETROECUADOR y sus filiales establecerán la participación nacional, en base a los estudios de desagregación tecnológica solo cuando sea pertinente.

## CAPITULO II

### DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRATAR

**Art. 5.- INHABILIDADES GENERALES PARA CONTRATAR.-** No podrán celebrar contratos con PETROECUADOR y sus empresas filiales:

- a) El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado, los legisladores, los presidentes o representantes legales de entidades del sector público con ámbito de acción nacional, los prefectos y alcaldes, salvo que intervengan como representante de su respectiva institución;
- b) Quienes fueren declarados adjudicatarios fallidos con el Estado o las entidades del sector público, inhabilidad que se extiende hasta tres años desde la fecha de su registro de la Contraloría General del Estado;
- c) Los que hubieren incumplido contratos celebrados con el Estado o con entidades del sector público, dando lugar a la terminación unilateral de los mismos, inhabilidad que se extiende hasta tres años desde la fecha de su registro de la Contraloría General del Estado;
- d) Quienes hayan celebrado contratos estando inhabilitados; inhabilidad que se extiende hasta tres años después de haberse declarado la nulidad del

respectivo contrato;

- e) Los deudores que tengan créditos castigados y calificados con E, en las instituciones financieras cuyo capital social pertenezca total o parcialmente a instituciones del Estado; y,
- f) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

**Art. 6.- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR.-** No podrán celebrar contratos con PETROECUADOR y sus empresas filiales:

- a) Aquellas que hubieren participado en cualquier etapa del proceso precontractual;
- b) Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales o socios, que hubieren intervenido en la elaboración de los estudios de un proyecto, no podrán participar en la contratación, bajo ninguna modalidad contractual, para la ejecución del respectivo proyecto que le hubiese sido adjudicado y en la provisión de los correspondientes equipos o materiales;
- c) Los cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Directorio, Consejo de Administración, Presidente Ejecutivo, Vicepresidente General de PETROECUADOR, Vicepresidentes de las empresas filiales, gerentes y demás ordenadores de gasto; así como de los funcionarios o trabajadores que hubieren intervenido en la etapa precontractual; y,
- d) Los funcionarios y trabajadores de PETROECUADOR y sus empresas filiales hasta tres años después de la terminación de la relación de trabajo.

### CAPITULO III

#### DE LOS RESPONSABLES DE LA CONTRATACION

**Art. 7.- ORGANOS Y FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA ADJUDICACION Y CELEBRACION DE CONTRATOS EN PETROECUADOR Y SUS EMPRESAS FILIALES.-**

Los funcionarios responsables de la adjudicación y celebración de los contratos son los siguientes:

- a) El comité de contrataciones, que estará integrado por un delegado del Directorio de PETROECUADOR, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y el Vicepresidente de la Filial respectiva, adjudicará los contratos cuya cuantía supere el 1% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR. En los contratos que celebre PETROECUADOR, este comité se integrará además, con el Jefe del Area usuaria de acuerdo al objeto del Contrato;
- b) El Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR que adjudicará y celebrará contratos cuya cuantía supere el 0.05% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR y los contratos corporativos de cualquier cuantía que involucren actividades de PETROECUADOR con una o varias de sus empresas

filiales;

- c) Los vicepresidentes, en las respectivas filiales que adjudicarán y celebrarán los contratos cuya cuantía supere el 0.05% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR; y,
- d) Los ejecutivos que le sigan en jerarquía al Presidente en PETROECUADOR y vicepresidentes en las filiales adjudicarán y celebrarán contratos de conformidad con lo señalado en el instructivo y los manuales de aprobaciones respectivos, si el monto no superare el 0.05% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR.

**Art. 8.- DE LAS COMISIONES DE CONTRATACION Y DE COMPRAS.-** Habrá tantas comisiones de contratación y de compras, cuantas sean necesarias, en función del volumen de procesos que se tramiten.

Las comisiones de contratación y de compras se conformarán con dos técnicos del área operativa, uno de la unidad financiera y uno de la unidad legal, los cuales serán designados por el Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR y por los vicepresidentes en las filiales.

Actuarán como secretarios de las comisiones de contratación y de compras los jefes de las unidades de coordinación de contratos. En caso de existir más de una comisión, el coordinador de contratos podrá delegar esa tarea a un funcionario de la unidad a su cargo.

Corresponde a las comisiones de contrataciones y de compras, conocer, revisar, analizar y aprobar los términos de referencia elaborados por el área técnica respectiva; y tendrán a su cargo los procesos desde su inicio, la invitación a ofertar, hasta la emisión del informe de evaluación, en el que constará un orden de prelación y la recomendación respectiva.

El proceso de contratación previo a su inicio deberá contar con un presupuesto referencial y los estudios respectivos, con la certificación presupuestaria excepto en los contratos con financiamiento del contratista; además se requerirán los documentos que se establezcan en los términos de referencia.

Para la adjudicación no se tomará en cuenta el presupuesto referencial.

Los miembros de las comisiones serán responsables por los actos en los cuales hubieren intervenido.

El Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, podrá ejercer controles y solicitar informes detallados de los procesos precontractuales y contractuales, tanto a los vicepresidentes de las filiales como a los gerentes corporativos y demás funcionarios de menor jerarquía.

### CAPITULO IV

#### REGISTRO

**Art. 9.- DEL REGISTRO.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en los procesos de contratación correspondientes a una invitación a ofertar o cotizar, deberán previamente estar registradas en

PETROECUADOR y/o sus empresas filiales.

Las personas registradas se incorporarán al Registro corporativo, que será público, de carácter permanente y se manejará efectuando una categorización en atención a la naturaleza de los diferentes bienes, servicios y obras a contratarse y considerando la experiencia en las diferentes áreas en las cuales se hayan inscrito para prestar el servicio.

En los procesos de contratación directa no será necesario el registro previo de los participantes.

Los fabricantes, distribuidores o propietarios de talleres autorizados por los fabricantes en el exterior, no requerirán de registro previo. Sin embargo, las unidades de coordinación de contratos mantendrán una base de datos actualizada respecto a su condición.

## CAPITULO V

### MODALIDADES CONTRACTUALES

**Art. 10.- CLASES DE PROCESOS.-** La contratación de obras, bienes y servicios que requiera PETROECUADOR, y sus empresas filiales se sujetará a las siguientes modalidades:

- a) Invitaciones a cotizar para cuantías menores;
- b) Invitación a ofertar;
- c) Lista pública de precios;
- d) Subasta en línea;
- e) Contratación directa;
- f) Contratación con financiamiento; y,
- g) Iniciativa de proyectos.

#### PARAGRAFO 1

##### DE LA INVITACION A COTIZAR PARA CUANTIAS MENORES

**Art. 11.- CUANTIA E INVITACION.-** Cuando el monto de la contratación no supere el 0,0075% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR, se efectuará una invitación a cotizar cuyos funcionarios responsables se encontrarán definidos en el instructivo.

La invitación a cotizar para cuantías menores se deberá realizar a por lo menos tres contratistas registrados.

**Art. 12.- DOCUMENTOS.-** En este caso una vez efectuada la adjudicación se generará una orden de trabajo o compra y la entrega de los bienes o servicios no podrá exceder de 90 días. Bajo esta modalidad no se contemplará reajuste de precios.

#### PARAGRAFO 2

##### DE LA INVITACION A OFERTAR

**Art. 13.- PARTICIPANTES.-** Serán llamadas a participar bajo este proceso, según el objeto de la contratación, todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido previamente registradas, para la actividad del objeto de la contratación, en el Registro Unico de Proveedores, excepto en casos de contratación directa.

**Art. 14.- CARTA DE INVITACION.-** La carta de invitación a ofertar será suscrita por el Presidente de la comisión de contratación y de compras respectiva, se enviará a las personas naturales o jurídicas registradas, de acuerdo a la naturaleza del bien o servicio requerido, a través de medios electrónicos o a través de cualquier otro medio, debiendo mantenerse un registro de su envío y recepción por parte de las personas invitadas.

Los términos de referencia, que tendrán un valor que permita recuperar los costos de su elaboración, estarán a disposición de los interesados en las unidades de coordinación de contratos y serán publicados a través de medios electrónicos en las páginas web de PETROECUADOR o de sus filiales, según el caso, y el Portal ecuadorcompra.

**Art. 15.- CONSULTAS Y ACLARACIONES.-** Las personas invitadas y que hayan adquirido los términos de referencia, podrán solicitar por escrito a la comisión, cualquier aclaración sobre las bases y condiciones. La comisión atenderá lo solicitado y hará llegar la respuesta a todos los concursantes. El plazo máximo para solicitar aclaraciones no podrá ser mayor a la mitad del previsto para entregar las ofertas; y, para comunicar las respuestas, no más de cinco días calendario previos a la recepción de la oferta. Estos plazos constarán en los términos de referencia.

Las respuestas y aclaraciones serán publicadas en las páginas web y serán parte integrante de los términos de referencia.

**Art. 16.- PRESENTACION DE OFERTAS.-** Las ofertas serán presentadas en dos sobres cerrados de manera que se impida conocer el contenido de las mismas.

El sobre No. 1 contendrá la información legal y técnica y el sobre No. 2 la oferta económica.

El sobre No. 1 será abierto por la comisión de contrataciones y de compras correspondientes, en el día y la hora señalados en la invitación, en sesión que será pública y a la que podrán asistir los oferentes en calidad de observadores.

La comisión procederá en primer término a analizar los aspectos formales que se establezcan en el instructivo, concediendo a las personas participantes que no cumplan con los aspectos formales, un término de tres días para que completen la información requerida, siempre y cuando no se trate de información sustancial de la oferta.

Cumplido ese plazo, se procederá a revisar los aspectos legales y técnicos de las empresas que hayan cumplido los aspectos formales. En este proceso se analizará y calificará el contenido de los diferentes componentes de las propuestas, en la forma y condiciones que se establezcan en los términos de referencia.

Solamente las empresas que cumplan con los aspectos legales y técnicos requeridos en los Términos de Referencia serán invitadas a presentar la oferta económica, para lo cual se señalará día y hora para la entrega y apertura del sobre No. 2, en acto público.

La apertura del sobre No. 2, se realizará, en el día y hora señaladas inmediatamente de concluidos los informes técnico y legal del sobre No. 1.

La comisión de contrataciones y de compras respectiva, dentro de un término máximo de diez días, presentará el informe de las ofertas al funcionario correspondiente responsable de la contratación a fin de que adopte la resolución que corresponda, excepto que por la complejidad de un proyecto se requiera términos diferentes.

En el caso de consultoría, se abrirán los sobres que contienen las propuestas económicas de los consultores calificados en los dos primeros lugares, cuando la diferencia en el puntaje final de la calificación no exceda del 5% entre ellas, con quienes se negociará en orden sucesivo el costo de los servicios y los términos del contrato. Si no se llegare a un acuerdo, las negociaciones se darán por terminadas y comenzarán con el consultor calificado en el siguiente lugar, continuándose con el mismo procedimiento descrito en este inciso. En caso que la diferencia entre las dos primeras propuestas técnicas exceda del porcentaje indicado en el inciso anterior, sólo se abrirá el sobre que contiene la propuesta económica correspondiente al calificado en primer lugar. Las negociaciones tendrán carácter confidencial, y no se podrá reiniciar negociaciones con quienes no se llegó a un acuerdo.

En todos los casos, se contará con los respectivos documentos contentivos de los criterios de evaluación para la selección, que formarán parte integrante de los términos de referencia y serán de conocimiento de todos los participantes en el proceso, los cuales contendrán, según la naturaleza del contrato, los requisitos a ser considerados.

**Art. 17.- ADJUDICACION.-** El funcionario responsable de la adjudicación resolverá en el término de cinco días en forma motivada sobre el informe presentado por la comisión, salvo que el proceso requiera, según su naturaleza, de un plazo mayor, esta resolución deberá publicarse en las páginas web de PETROECUADOR y en el portal Ecuadorcompra.

En caso de que se presentare una sola oferta, esta deberá ser considerada y se procederá a la adjudicación, siempre y cuando cumpla con los términos de referencia y convenga a los intereses institucionales.

**Art. 18.- INFORMES DE ORGANOS DE CONTROL.-** Petroecuador o sus filiales, previa a la suscripción del contrato deberán contar con el informe de Procuraduría y Contraloría General del Estado, cuando por su monto corresponda.

**Art. 19.- EJECUCION.-** El Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y el Vicepresidente de la respectiva filial, serán los únicos responsables de ejecutar la resolución de adjudicación y adoptar todas las decisiones de carácter técnico, económico, legal y administrativo en

la ejecución contractual.

**Art. 20.- ADQUISICION O COMPRA.-** Cuando las compras de equipos, repuestos e insumos se realicen en el exterior al fabricante o distribuidor autorizado por los fabricantes, y las reparaciones en los talleres autorizados por los fabricantes, se adquirirán mediante orden de compra, y las reparaciones mediante orden de trabajo, en las que se detallarán todos los aspectos técnicos indispensables para su adquisición o reparación. Caso contrario deberá celebrarse la respectiva Acta. Para estos casos, no será necesario el registro previo.

### PARAGRAFO 3

#### DE LA LISTA PUBLICA DE PRECIOS

**Art. 21.- LISTA PUBLICA DE PRECIOS.-** El Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR y los Vicepresidentes en las filiales, aprobarán las listas públicas de precios, previo informe técnico, económico y legal, las mismas que serán publicadas en la página Web de Petroecuador o las filiales, según el caso.

El registro de las listas públicas de precios, estará a cargo de la unidad de coordinación de contratos respectiva.

Con estos precios podrá PETROECUADOR y sus filiales llevar a cabo procesos de contratación directa.

### PARAGRAFO 4

#### DE LA SUBASTA EN LINEA

**Art. 22.- SUBASTA EN LINEA.-** Todo proceso de compra en línea tendrá las seguridades informáticas que garanticen la autoría e integridad de la información, con las pistas de auditoría correspondientes.

El proceso de contratación se regirá por lo señalado en el Instructivo de la materia.

### PARAGRAFO 5

#### DE LA CONTRATACION DIRECTA

**Art. 23.- CONTRATACION DIRECTA.-** Se adoptará este proceso de excepción en los siguientes casos:

- a) Para superar situaciones que provengan de fuerza mayor, caso fortuito, emergencias previamente calificadas, mediante resolución por el Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR o los vicepresidentes en las empresas filiales;
- b) Para la adquisición de bienes o la provisión de servicios, que son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o estandarización de marcas; así como aquellas que se realicen en el exterior con el fabricante y el mantenimiento y reparación en taller autorizado por el fabricante, calificada previamente por el Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR o los vicepresidentes en las empresas filiales;

- c) Para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras y demás contratos, derivados de convenios con gobiernos extranjeros u organismos multilaterales de crédito que ofrezcan el financiamiento, mediante créditos blandos no comerciales o con entidades privadas;
- d) En contratos o convenios con otras instituciones o entidades del Estado, con aquellas empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria, o con universidades y escuelas politécnicas públicas registradas en el CONESUP;
- e) Los contratos o convenios, derivados de convenios de alianzas estratégicas;
- f) Los contratos de servicios profesionales para estudios especializados o para asumir la defensa judicial o dentro de los métodos alternos de resolución de conflictos, de los derechos e intereses de PETROECUADOR o sus empresas filiales; y,
- g) En los casos de listas públicas de precios, hasta un monto del 0,05 del presupuesto del presupuesto consolidado de PETROECUADOR.

En los procesos de contratación directa el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR o los vicepresidentes de cada filial, podrán nombrar el funcionario o la comisión para desarrollar el respectivo proceso, a fin de que emitan el informe que servirá de sustento para la adjudicación y contratación respectiva.

En estos procesos de contratación no será necesario que las personas naturales o jurídicas estén previamente registradas.

En caso de que no concluyera un proceso de contratación directa, el funcionario responsable de la adjudicación cerrará el proceso previo el informe motivado respectivo.

#### PARAGRAFO 6

##### DE LA CONTRATACION CON FINANCIAMIENTO

**Art. 24.- PROCEDENCIA.-** La ejecución de obras y la prestación de servicios por parte de PETROECUADOR y sus empresas filiales, así como la adquisición de bienes que sean necesarios para ejecutar proyectos de inversión destinados al mejoramiento, optimización e incremento de la producción de crudo o derivados, cuya ejecución genere ingresos, en una magnitud que permita la amortización del financiamiento en condiciones de plazo y costos razonables; así como obras y servicios relacionados con la operación de cualquier fase de la industria petrolera, podrán ser contratados con financiamiento de los contratistas o de terceros asociados a éstos, aplicando cualquiera de los procesos contractuales previstos en este reglamento.

La contratación de obras con financiamiento total del proyecto, podrá ser bajo la modalidad de llave en mano, en la cual la contratista será responsable de la ejecución de la ingeniería básica y detallada, suministro de materiales, construcción, montaje, provisión de equipos y entrega de la obra.

Cuando PETROECUADOR o sus filiales, desarrolle proyectos y ejecución de obras con recursos externos de organismos públicos o privados, deberá observar el procedimiento que establecen las normas para el endeudamiento externo.

**Art. 25.- CALIFICACION DE PROYECTOS.-** Los proyectos con financiamiento del contratista, serán calificados previamente por el Consejo de Administración, los cuales formarán parte de la planificación integral de PETROECUADOR y sus empresas filiales, la información detallada será publicada en la página web de Petroecuador y en portal ecuadorcompra

Los proyectos podrán referirse a obras o a varios servicios específicos, dentro de la misma unidad operativa, de tal manera que las operaciones productivas puedan ser optimizadas en su conjunto.

**Art. 26.- DEL PAGO.-** El pago de las obras, bienes o servicios contratados con financiamiento, se efectuará en dinero al precio fijado en el contrato, con los ingresos que genere la producción incremental de crudo.

En los proyectos de transporte, refinación, almacenamiento u otros que disminuyan los costos de operación planificados, se pagará además con los recursos que genere el ahorro conforme a la estipulación contractual.

Para garantizar el pago a la contratista, PETROECUADOR, constituirá un Fideicomiso en el Banco Central del Ecuador, con un porcentaje del monto mensual de la venta de la producción incremental de crudo, los mismos que serán establecidos para cada caso.

**Art. 27.- CRONOGRAMA VALORADO.-** Como elemento integrante de los contratos con financiamiento, se incluirá el cronograma valorado de actividades, con indicación expresa de las obras y servicios, objeto del contrato y plazos de ejecución, así como la indicación de la fuente del financiamiento.

#### PARAGRAFO 7

##### DE LA INICIATIVA DE PROYECTOS

**Art. 28.- DE LA INICIATIVA DE PROYECTOS.-** Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; podrán proponer a PETROECUADOR o a sus empresas filiales, la ejecución de obras, prestación de servicios específicos o cualquier otro contrato permitido por la ley y necesario para el cumplimiento de sus finalidades, en cualquier fase de la industria petrolera. La propuesta será aceptada o negada dentro del plazo de treinta días.

La negativa podrá fundamentarse en las siguientes causales:

- a) Encontrarse el proyecto en concurso o en fase de ejecución;
- b) Carecer de interés público o de una adecuada rentabilidad privada o social;
- c) Afectar a la seguridad nacional.

En estos casos, se devolverá al proponente la totalidad de los antecedentes y estudios presentados, sin que el proponente pueda reclamar costo alguno; y,

d) Por no convenir a los intereses institucionales. De ser aceptada la propuesta, PETROECUADOR o sus empresas filiales, convocará a la invitación a ofertar para la ejecución de la obra o prestación del servicio específico, siguiendo los procedimientos establecidos en este reglamento en el cual podrán competir todos los oferentes con el proponente inicial. De no presentarse otras ofertas la entidad contratante procederá a la adjudicación y contratación de la obra o servicio específico con quien la hubiese propuesto, de ser conveniente a los intereses de la entidad.

## CAPITULO VI

### DE LOS PROCESOS DESIERTOS Y DE LA ADJUDICACION FALLIDA

**Art. 29.- PROCESOS DESIERTOS.-** Bajo cualquiera de las modalidades establecidas en este reglamento, la declaratoria de desierto de un proceso de contratación procederá en los siguientes casos:

- Por no haberse presentado ninguna oferta;
- Por haber sido las propuestas descalificadas o consideradas inconvenientes a los intereses de PETROECUADOR o de sus empresas filiales;
- Cuando sea necesario introducir reformas al objeto principal del proceso; y,
- Por violación de trámite establecido.

El órgano o funcionario responsable de la contratación, podrá disponer la reapertura del proceso o el inicio de un nuevo proceso.

**Art. 30.- ADJUDICACION FALLIDA.-** Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario, sin justificación aceptada por PETROECUADOR o sus empresas filiales, el Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR o los vicepresidentes en la filiales, mediante resolución motivada y sin otro trámite, revocará el registro en la institución e impondrá la prohibición hasta por tres años a la empresa adjudicataria de inscribirse y constar en la lista de empresas registradas, ordenará la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta y solicitará la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos a cargo de la Contraloría General del Estado.

Si el contrato no se celebra por culpa de PETROECUADOR o de sus empresas filiales sin justificación, dentro de los términos indicados, se devolverán las garantías.

En el caso de adjudicación fallida o de informes desfavorables de los organismos de control, el funcionario responsable de la contratación podrá adjudicar al oferente que siga en el orden de prelación, siempre que la oferta convenga a los intereses de PETROECUADOR o de sus empresas filiales.

## CAPITULO VII

### DE LOS RECLAMOS

**Art. 31.- RECLAMOS.-** Cuando los oferentes o adjudicatarios presenten reclamos relacionados con su oferta, respecto del proceso de contratación o el resultado de la adjudicación, podrán dentro del plazo de 15 días posteriores a la resolución respectiva, presentar su reclamo ante el órgano o funcionario responsable de la adjudicación, acompañado de una garantía incondicional e irrevocable y de cobro inmediato, con una vigencia mínima de 90 días por un monto equivalente al 2% de la oferta. Sin la presentación de dicha garantía el reclamo no será atendido.

Si se determina que el reclamo es injustificado, esta garantía podrá ser ejecutada por PETROECUADOR o sus empresas filiales.

En ningún caso, la reclamación suspenderá los efectos de los actos reclamados, sin perjuicio de que los jueces competentes establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

## CAPITULO VIII

### DE LOS PRECIOS, DE LA AMPLIACION, MODIFICACION O COMPLEMENTACION DE LOS CONTRATOS, DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ADICIONALES Y DE LOS RUBROS NUEVOS

**Art. 32.- REAJUSTE DE PRECIOS.-** PETROECUADOR y sus empresas filiales, en todos los contratos cuyo sistema de pago sea por precios unitarios o que por su naturaleza quepa reajuste de precios y el plazo supere los 90 días, incorporarán fórmulas de reajuste de precios, cuando fuere necesario de conformidad con el instructivo de reajuste de precios.

En los contratos de adquisición de bienes no habrá reajuste de precios.

**Art. 33.- NEGOCIACION DE PRECIOS.-** En los contratos de consultoría, una vez abierto el sobre 1, se procederá a negociar el precio con el oferente, a fin de obtener beneficio institucional.

**Art. 34.- DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y MODIFICATORIOS.-** En el caso que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio específico debido a causas imprevistas presentadas en su ejecución, se podrá celebrar con el mismo contratista, previa autorización del funcionario que adjudicó el contrato principal, contratos modificatorios que requiera la atención de las causas antedichas, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, cuando fuere del caso.

La suma total de los valores de los contratos señalados en el inciso anterior, no podrán exceder del 50% del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

El contratista deberá rendir las garantías adicionales de conformidad a este reglamento.

Cuando la suma del contrato principal no hubiere requerido informes de la Contraloría General del Estado, ni

de la Procuraduría General del Estado y conjuntamente con el valor del contrato complementario exceda del valor de la base del concurso público de ofertas establecido en la Ley de Contratación Pública, no se requerirá informes ni de la Contraloría General del Estado, ni de la Procuraduría General del Estado.

**Art. 35.- OBRAS O SERVICIOS ADICIONALES.-** Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del diseño definitivo se establecieron diferencias entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, no hará falta contrato complementario para ejecutarlas, siempre que no se modifique el objeto del contrato y que las diferencias entre las cantidades reales y las cantidades estimadas en el contrato no excedan el 50% del valor actualizado o reajustado del contrato.

De igual manera si en la prestación de un servicio se presentare la necesidad de ampliarlo sin modificar el objeto de la contratación, se lo podrá hacer sin necesidad de suscribir un contrato complementario. Los valores se pagarán con los precios determinados en el contrato.

A este efecto se generará una orden de cambio.

**Art. 36.- RUBROS NUEVOS.-** PETROECUADOR o sus empresas filiales podrán disponer, durante la ejecución de la obra, o del servicio hasta por un valor equivalente al 50% del valor actualizado o reajustado del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo con cargo al contrato.

El pago de los rubros nuevos se realizará conforme los precios unitarios referenciales actualizados de PETROECUADOR o sus empresas filiales, si los tuviere; en caso contrario, se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes, con la autorización del funcionario que adjudicó el contrato.

## CAPITULO IX

### DE LAS RECEPCIONES

**Art. 37.- RECEPCIONES.-** De las obras, bienes y servicios contratados, habrá una recepción provisional y una definitiva, o una única, según el caso, de acuerdo con la naturaleza de los contratos. La recepción definitiva deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la recepción provisional.

Si PETROECUADOR o sus empresas filiales no hiciere ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción definitiva, una vez expirado el término señalado en el contrato, y solicitada la recepción por la contratista, se considerará que tal recepción definitiva se ha efectuado, para cuyos fines el contratista pedirá al Juez competente que se notifique a la entidad, indicando que ha operado la recepción definitiva presunta.

Cuando la contratista se niegue a suscribir la recepción definitiva sin justificación aceptada por PETROECUADOR o sus empresas filiales, podrán efectuar la recepción definitiva presunta del contrato.

## CAPITULO X

## DE LAS GARANTIAS

**Art. 38.- CLASES DE GARANTIAS.-** En los contratos previstos en este Reglamento, PETROECUADOR y sus empresas filiales exigirán las siguientes garantías, según el caso y la naturaleza contractual:

- a) Seriedad de oferta, por el monto mínimo del 2% del valor total del presupuesto referencial o lo que establezca los términos de referencia, por un plazo suficiente hasta que termine la fase de adjudicación del contrato;
- b) Fiel cumplimiento de contrato, por el monto del 5% del valor del mismo, que deberá permanecer vigente y de ser el caso renovarse obligatoriamente por parte del contratista hasta la firma del acta de entrega-recepción definitiva, o, recepción definitiva presunta aceptada por la entidad u ordenada por el Juez;
- c) Garantía por la debida ejecución de la obra, por el monto del 5% del valor del contrato, la misma que servirá para asegurar la debida ejecución de la obra, la buena calidad de los materiales, las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones técnicas imputables al contratista. Esta garantía sólo será exigida en los contratos de ejecución de obra;
- d) Buen uso de anticipo, por un monto equivalente al 100% del valor del mismo;
- e) Garantía técnica, cuando fuere del caso; las garantías técnicas será de preferencia emitidas por el fabricante, aún cuando el proveedor sea una persona diferente y tendrán un plazo de dos años; y,
- f) Garantía ambiental cuando se requiera.

La base sobre la cual se calculará el porcentaje de las garantías será sin el IVA.

El contratista tiene la obligación de mantener vigente las garantías otorgadas, de acuerdo con su naturaleza y términos del contrato. La renovación de las garantías se efectuará con una anticipación de por lo menos cinco días de anticipación a su vencimiento, caso contrario PETROECUADOR o sus filiales las harán efectivas.

La garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta.

La garantía por la debida ejecución de la obra será devuelta a la entrega recepción provisional, real o presunta.

En los contratos de adquisición de bienes las garantías se devolverán a la firma del acta de entrega recepción definitiva.

En los demás casos se estará a lo estipulado en el contrato.

**Art. 39.- FORMAS DE GARANTIAS.-** Los oferentes o contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

- a) Depósito en moneda de plena circulación en el país, en efectivo o en cheque certificado;

b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera establecidos en el país; y,

c) Póliza de seguro incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país.

En los casos de contratos de consultoría, se aceptarán además las demás garantías previstas en la Ley de Consultoría.

Las garantías que fueren otorgadas por bancos u otras instituciones extranjeras, deben presentarse por intermedio de bancos, entidades financieras o compañías de seguros establecidos en el país y torna responsable a la entidad financiera o compañía de seguros del país que las emitió.

**Art. 40.-EXONERACION DE GARANTIAS.-** Con excepción de la garantía de buen uso de anticipo, PETROECUADOR y sus filiales podrán exonerar la obligación de presentar las restantes garantías en los siguientes casos:

- a) Cuando en los negocios internacionales, no sea usual la exigencia de garantías;
- b) En contratos con instituciones o empresas públicas ecuatorianas o empresas extranjeras de propiedad del Estado, al menos en el 50% de su capital;
- c) Cuando se realice en el exterior una compra de bienes o insumos al fabricante o distribuidores autorizados por el fabricante o una reparación en talleres autorizados por el fabricante, y el pago se realizare mediante carta de crédito condicionada;
- d) En los contratos de adquisición de bienes en los cuales el pago de la totalidad del precio sea contra entrega; y,
- e) En los casos previstos en la letra a) del artículo 23.

En todos los casos se exigirá la entrega de la garantía técnica cuando fuere necesario.

## CAPITULO XI

### DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS

**Art. 41.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS.-** Los contratos celebrados por PETROECUADOR o sus empresas filiales podrán terminar por una de las siguientes causas:

- a) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o resolución del contrato;
- b) Por acuerdo de las partes contratantes, realizado antes de la ejecución total del contrato;
- c) Por declaración unilateral de PETROECUADOR o de sus empresas filiales, por una de las causales del artículo 43 de este reglamento;
- d) Por quiebra o insolvencia del contratista legalmente declarados;
- e) Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista; y,

f) Por las demás causas que se estipulen en el contrato.

**Art. 42.- TERMINACION POR ACUERDO DE LAS PARTES.-** Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses públicos, ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales en el estado en que se encuentren, en cuyo caso se realizará la liquidación correspondiente.

**Art. 43.- TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO.-** PETROECUADOR o sus filiales, facultativamente podrán declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere este reglamento, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento del contratista;
- b) Por quiebra o insolvencia del contratista;
- c) Si el valor de las multas supera el porcentaje mínimo establecido en el contrato del valor del contrato;
- d) Por suspensión de los trabajos, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito debidamente probado por el contratista y aceptado por PETROECUADOR o sus filiales;
- e) Por haberse celebrado el contrato con fraude contra expresa prohibición legal o de este reglamento;
- f) Por auto de llamamiento a juicio ejecutoriado en contra de la persona natural contratista o del representante legal de la persona jurídica contratista, por delitos que tengan relación con el contrato; y,
- g) En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza.

**Art. 44.- NOTIFICACION Y TRAMITE.-** Antes de proceder a la terminación unilateral de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior, PETROECUADOR o sus filiales notificarán al contratista, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones del contratista.

La notificación, señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido el contratista y se le advertirá que de no remediarlo, justificar o corregir en el término de 15 días contados a partir de dicha notificación, se lo dará por terminado unilateralmente.

Si el contratista no justificare o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, PETROECUADOR o sus filiales procederán a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de su máxima autoridad, que se comunicará por escrito al contratista.

PETROECUADOR o sus filiales no podrán ejercer este derecho, si se encontraren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Art. 45.- FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS.-**

Los contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras, prestación de servicios específicos y demás celebrados al amparo de este reglamento constarán en documento privado.

Cuando la cuantía del contrato sea inferior al 0.0075% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR, o la contratación se haga con fabricantes o distribuidores autorizados por el fabricante o una reparación en talleres autorizados por el fabricante, no se requerirá de contrato escrito, a menos que la naturaleza de la contratación así lo exija; debiendo para el efecto emitirse la correspondiente orden de trabajo o de compra, en la que se detallarán todos los servicios o bienes requeridos.

**Art. 46.- SUBDIVISION DE CUANTIAS.-** Ningún contrato podrá subdividirse en cuantías menores para eludir los procedimientos señalados en este reglamento. No habrá subdivisión de cuantías cuando se trate de proyectos técnicamente justificados que deban ejecutarse por etapas sucesivas.

**Art. 47.- MULTAS.-** En los contratos, cuando fuere del caso, se estipulará una cláusula penal que sancione el incumplimiento del contratista.

Las multas serán impuestas por el funcionario que haya suscrito el contrato o por su delegado.

No se aplicarán multas cuando el incumplimiento sea consecuencia de circunstancias provenientes de fuerza mayor o caso fortuito; o, por causas justificadas por el contratista y aceptadas por PETROECUADOR o sus empresas filiales.

**Art. 48.- CESION DE DERECHOS Y SUBCONTRATACION.-** La contratista podrá ceder o traspasar los derechos y obligaciones de los contratos suscritos a una empresa de iguales o similares características de la cedente, previa autorización escrita del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR o del Vicepresidente de la empresa filial respectiva o la autoridad que para tal efecto establezca el ordenamiento jurídico.

La cesión realizada sin la antedicha autorización será nula y originará la terminación anticipada y unilateral del contrato, sin perjuicio de la obligación del contratista de responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Prevía autorización escrita del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR o del Vicepresidente de la empresa filial respectiva, y, siempre y cuando el contrato así lo permita, el contratista podrá subcontratar partes, trabajos o servicios, siempre que por escrito se comprometa a cumplir sus obligaciones respecto a lo subcontratado, y sin que se libere de sus obligaciones contractuales.

**Art. 49.- CONTROL DE LA EJECUCION CONTRACTUAL.-** El área usuaria que requiere los bienes, obras, servicios o demás contratos a ser contratados, o la unidad establecida en el contrato, tomarán

a su cargo el control y fiscalización de la ejecución del respectivo contrato y será responsable de adoptar las medidas para que sea ejecutado, observando sus estipulaciones, costos y plazos, salvo que el ordenamiento jurídico o el contrato establezcan otra modalidad. Para este efecto, el Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR, los vicepresidentes de las filiales y demás funcionarios responsables de la adjudicación, designarán a un Director del Proyecto, que será el Coordinador de Fiscalización en los proyectos de inversión o al funcionario que será el fiscalizador en los contratos de operación.

En casos excepcionales PETROECUADOR y sus filiales podrán contratar fiscalización para la ejecución del contrato.

**Art. 50.- CONTROVERSIAS.-** De presentarse controversias en la ejecución del contrato, las partes de común acuerdo, podrán utilizar los procesos alternativos de resolución de conflictos.

De surgir controversias no sometidas a los procedimientos de mediación y arbitraje, se recurrirá a sede judicial. El procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil, para las acciones ejecutivas.

**Art. 51.- TRANSACCION Y DESISTIMIENTO.-** PETROECUADOR o sus empresas filiales podrá celebrar convenios transaccionales para precaver o terminar litigios, los cuales deberán estar respaldados por el respectivo informe técnico, económico y legal.

Para desistir o transigir en los juicios en los que intervenga PETROECUADOR o sus empresas filiales como actor o demandado, deberá previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía sea indeterminada o supere los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 52.- RESPONSABILIDAD EN CONTRATOS DE CONSULTORIA.-** Los consultores nacionales y extranjeros son legal y económicamente responsables de la validez científica y técnica de los estudios contratados y su aplicabilidad, dentro de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración. Esta responsabilidad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.

#### **Art. 53.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los procesos precontractuales iniciados al amparo del reglamento sustitutivo al Reglamento de Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, de PETROECUADOR y sus empresas filiales, continuarán, hasta su culminación, observando sus disposiciones.

**SEGUNDA.-** Dentro del plazo de sesenta días a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Consejo de Administración dictará un nuevo instructivo de

contratación de PETROECUADOR y/o sus filiales para obras, bienes y servicios y demás contratos que de acuerdo con la ley y este reglamento deban celebrarse, así como los manuales de aprobación de PETROECUADOR, de la Gerencia de Oleoducto y de filiales, a fin de que se armonicen sus disposiciones con las del presente reglamento.

#### DISPOSICION FINAL.

Deróganse los decretos ejecutivos No. 2598 de 26 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 7 de mayo del 2002, y, No. 2457 de 7 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 507 de 19 de enero del 2005 y los literales e) y j) del Art. 9 y el literal b) del Art. 17 del Decreto Ejecutivo 1420, publicado en el Registro Oficial No. 309 del 9 de abril del 2001.

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 660

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

#### Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 441, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 6 de julio del 2007, se declara el estado de emergencia por grave conmoción en el sistema penitenciario en todo el país con el propósito de que se proceda a tomar las medidas emergentes necesarias para poder remediar las deficiencias por las que atraviesa este sector;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 585-A, publicado en el Registro Oficial No. 168 de 12 de septiembre del 2007, se extiende por sesenta días más el estado de emergencia declarado con el señalado Decreto No. 441;

Que, el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, el Presidente Constitucional de la República, previo informe

del Ministro de Economía y Finanzas, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que, el inciso primero del innumerado artículo 17 de la Reforma al Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, cuya utilización disponga el Presidente de la República a través del correspondiente decreto ejecutivo, podrán ser utilizados para financiar proyectos o cualquier tipo de gastos que el respectivo decreto de utilización de recursos FAC disponga;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CACP-2007-204049 de 28 de septiembre del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos solicita a la Secretaría Técnica del Fondo de Ahorro y Contingencias iniciar los trámites orientados a que se expida el correspondiente decreto ejecutivo que autorice la utilización de los recursos FAC por el monto de USD 1'419.427.67, para atender los requerimientos formulados por el Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa (E) a través del oficio No. 234-MCSIE-07 de 4 de septiembre del 2007;

Que, mediante oficio No. MEF-ST-FAC-2007-015 de 2 de octubre del 2007, el Ministro de Economía y Finanzas emite el informe a que se refiere el segundo inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, previo a la expedición del decreto ejecutivo que autorizará la utilización de USD 1'419.427.67 con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias para atender el estado de emergencia del sistema penitenciario declarado con el Decreto Ejecutivo No. 441, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 6 de julio del 2007, renovado con el Decreto No. 585-A, promulgado en el Registro Oficial No. 168 de 12 de septiembre del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

#### Decreta:

**Art. 1.-** Disponer que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", con aplicación a dicho Fondo, transfiera a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social recursos por la suma de USD 1'419.427,67 (un millón cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos veinte y siete 67/100 dólares americanos), los cuales se destinarán exclusivamente a financiar las actividades y/o proyectos que se deriven del estado de emergencia del sistema penitenciario declarado con el Decreto Ejecutivo No. 441, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 6 de julio del 2007, renovado con el Decreto No. 585-A, promulgado en el Registro Oficial No. 168 de 12 de septiembre del 2007.

**Art. 2.-** Los recursos del Fideicomiso Mercantil para los propósitos establecidos en el artículo 1 de este decreto, se transferirán en un solo desembolso.

**Art. 3.-** Los ministros de Gobierno y Policía y Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, precautelarán que los recursos del Fondo de Ahorro y

Contingencias se destinen exclusivamente a los propósitos contemplados en el artículo 1 de este decreto.

**Art. 4.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Gobierno y Policía, Coordinador de la Seguridad Interna y Externa y de Economía y Finanzas, así como el Banco Central del Ecuador en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa.

f.) Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 338

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 7 de 15 de enero del 2007 publicado en el R.O. No. 36 el 8 de marzo del 2007, expedido por el Presidente Constitucional de la Republica, Ec. Rafael Correa Delgado, se trasladaron al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ciertas competencias en los ámbitos de pesca, acuacultura y piscicultura; y su ampliación mediante Decreto Ejecutivo Nro. 144 publicado en el R. O. No. 37 el 9 de marzo del 2007;

Que el artículo 119 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad, en base al cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, define como principio de legalidad a

aquel que determina que toda actuación de las administraciones públicas debe estar autorizada en forma previa por la ley, hasta los límites que esta indica;

Que el artículo 13 de la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo;

Que el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece en el Título II las disposiciones generales y especiales para la cría y cultivo de especies bioacuáticas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 89 publicado en el Registro Oficial No. 86 del 17 de mayo del 2007 se creó la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la cual estará encargada de ejercer todas las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura, que se encuentran establecidas en la Ley de Pesca, su reglamento y demás normativa aplicable; Que la Subsecretaría de Acuicultura funcionará desconcentradamente en el ámbito administrativo y financiero, a través de recursos fiscales y de los que provengan de la autogestión;

Que conforme al mandato consagrado en el artículo 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política del Estado, les corresponde a los ministros de Estado dirigir la política ministerial y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competencia de los ministros de Estado, definir el número y atribuciones de los subsecretarios de cada Ministerio;

Que las competencias nacen de la ley, y según determina el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 072 de 2 de abril del 2007, expedido por los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y de Industrias y Competitividad, el MAGAP, asumió el control y competencias de los servidores, las funciones, el presupuesto, la infraestructura (bienes muebles e inmuebles) y demás recursos de las unidades CENIAC de Papallacta y ARCO IRIS de Cuenca; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política; artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 17 agregado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial No. 35 el 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Además de las atribuciones y competencias establecidas en la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Reglamento a la Ley de Pesca y Texto Unificado de Legislación Pesquera, al Subsecretario de Acuicultura le corresponderá:

- a) Expedir reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad acuícola en el país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, conforme al artículo 13 de dicho cuerpo legal;
- b) Suscribir acciones de personal relativas a nombramientos, renunciaciones, sanciones disciplinarias, destituciones, cambios administrativos, traslados, vacaciones, licencias con o sin remuneración, subrogaciones y encargo de funciones, reintegros de personal, cesación de funciones, comisiones de servicios con o sin remuneración en el exterior o dentro del país, permisos por docencia o estudios;
- c) Suscribir contratos de trabajo, servicios profesionales, ocasionales o cualquier tipo de contratación, dentro de su propio presupuesto, y de acuerdo a las restricciones legales y reglamentarias en esta materia;
- d) Disponer la instauración de sumarios administrativos y dictar resoluciones sobre medidas disciplinarias;
- e) Presidir los comités de: Concurso Privado de Precios, de Adquisiciones, de Reclamos de Evaluación del Desempeño, Tribunal de Selección de Concurso de Méritos y Oposición, Juntas de Remates; y, .
- f) Actuar como ordenador de gasto de la Subsecretaría de Acuicultura, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

**Art. 2.-** A fin de dar estricto cumplimiento a las facultades que constan en el artículo 1 del presente acuerdo, la Subsecretaría de Acuicultura, presentará para la aprobación del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el Plan Operativo Anual y la Estructura Orgánica de esa dependencia para cada año, en el que deberán constar las atribuciones a las que se refiere la norma precedente.

**Art. 3.-** La Subsecretaría de Acuicultura mantendrá su manejo administrativo y financiero, a través de recursos fiscales y de autogestión, constante en el presupuesto institucional con cargo a la actividad de Fomento y Desarrollo Acuícola, que servirán para financiar su presupuesto y su operatividad. Ratifíquese la vigencia del Estatuto Orgánico por Procesos de la Subsecretaría de Acuicultura aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 300 del 27 de agosto del 2007.

De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Acuicultura.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de septiembre del 2007.- f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.A.P.- Fecha: 28 de septiembre del 2007.

N° 341

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que con Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, el señor Presidente de la República en ejercicio de sus facultades y constitucionales legales, nombra al Ing. Carlos Vallejo López, para ejercer las funciones de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 728 de 19 de diciembre del 2002, en el Art. 15, literal c) establece que el Directorio que es la máxima autoridad de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM), está integrado entre otros miembros por "Un representante permanente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien tendrá su respectivo suplente"; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar a los ingenieros CARLOS COLAMARCO GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 130119160-5 como representante permanente y EDMUNDO SANDOVAL CORDOVA, con cédula de ciudadanía No. 170082014-3 como Suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí "CRM".

**Artículo 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese al

Director de Gestión de Desarrollo Organizacional de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de septiembre del 2007.- f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.A.P.- Fecha: 28 de septiembre del 2007.

---

No. 344

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA, ACUACULTURA y PESCA**

**Considerando:**

Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estrategias entre sus actores directos e indirectos;

Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, apoyar a los agricultores garantizando la comercialización justa de la producción nacional y el normal abastecimiento de materias primas para la industria agroalimentaria, mediante la facilitación de acuerdos entre sus diferentes actores;

Que, los actores directos de la cadena Maíz-Balanceados-Avicultura mantienen un acuerdo para el Programa de Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de maíz amarillo duro, para la industria de alimentos balanceados, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;

Que, es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, racionalizar y transparentar el comercio entre agricultores e industriales, tomando como base la producción nacional y su relación con los volúmenes de importación de granos, a fin de garantizar la seguridad alimentaria; y,

Que, los actores de la cadena Maíz-Balanceados-Avicultura, en reunión del Consejo Consultivo llevada a efecto el 7 de septiembre/2007, una vez analizado el balance oferta - demanda de maíz amarillo duro, para el período octubre/2007 abril/2008, acordaron algunas decisiones que son objeto del presente acuerdo,

En uso de las atribuciones legales contempladas en la ley,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Fijar el volumen de importación de maíz amarillo duro en 450 mil toneladas métricas, para 6 meses de consumo de la industria de alimentos balanceados, durante el período 15 de octubre/2007 - 15 abril/2008. De

este volumen se descontará lo entregado por concepto de este periodo.

**Artículo 2.-** Se establece la obligatoriedad por parte de las industrias absorber y registrar a través de la Corporación Bolsa de Productos Agropecuarios la producción de verano/2007, establecida en 90,000 toneladas métricas; y lo comprado por las industrias quedará como reserva y seguridad de sus actividades. Lo registrado quedará como índice que será considerado para futuras asignaciones de cupos.

**Artículo 3. -** El MAGAP facilitará los volúmenes de importación de maíz amarillo duro para el periodo octubre/2007 - abril/2008, de acuerdo a las necesidades mensuales de las industrias bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo. El uso de las importaciones será sostenido por los procesos industriales, por tanto, no serán acumulables los meses en que no se hizo uso de los cupos.

**Artículo 4.-** Asignar los cupos de importación de maíz amarillo duro a las industrias de alimentos balanceados, en relación proporcional a la absorción de la cosecha nacional, correspondiente al ciclo invierno/2007, cerrada al 30 de agosto/2007 y registrada hasta el 15 de septiembre/2007.

**Artículo 5.-** Establecer para las últimas importaciones de maíz amarillo duro, la fecha tope de ingreso al país, hasta el 25 de marzo del 2008, sin ninguna prórroga.

**Artículo 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de septiembre del 2007.- f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.A.P.- Fecha: 28 de septiembre del 2007.

---

**CONTRALORIA GENERAL DEL  
ESTADO**

Oficio: 049082-SGEN.C

**Sección** Secretaría General.

:

**Asunto:** Nómina Contratistas Incumplidos.

Quito, 3 de octubre del 2007.

Señor doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Ciudad.-

Potable-EMAAP.Q

Señor Director:

C.C.L. Peninsular S.A.  
(Española) Comandancia General de la Policía Nacional

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Asociación de Campesinos Río Huashito Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE  
**Entidad**

**Personas Jurídicas**  
Sociedad Agrícola Aviag Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE

Organización de la Nacionalidad Indígena Siona del Ecuador - ONISE Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE

**INHABILITADOS:**

**Personas Naturales**

**Entidad**

Ing. Segundo Carlos Suárez Vallejo  
170367223-6 Municipio Pedro Moncayo

Ing. Amado García Mera Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas E.A.P.A. San Mateo

Ing. Fausto Leopoldo Luque Sevilla  
080042628-0 Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas E.A.P.A. San Mateo

Ing. Eugenio Sánchez Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE

Arq. Javier Espinoza Espinoza Unidad de Desarrollo Norte-UDENOR

Diocles Benjamín Rodríguez Roldán  
130729520-2 Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa

Ing. Marco Fidel Oyervide Tello  
010182935-6 Fondo de Inversión Social de emergencia - FISE

**Personas Jurídicas**

**Entidad**

Tercerizadora Jugarme S.A.  
Exp. 35941-2005 Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas E. A. P. A. San Mateo

Consorcio Econpre S.A. y Asociados Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable-EMAAP.Q

Econpre S.A.  
Exp.7368-1978 Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable-EMAAP.Q

Bigdig S.A.  
Exp. 91966-2001 Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua

Machines & Pumps Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de Jipijapa

Asociación "Tamia Añango" Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE

**HABILITADOS**

**Personas Naturales**

**Entidad**

Ing. Wilman Amilcar Cuenca Herrera  
110104925-0 Empresa Metropolitana de Obras Públicas

Arq. Jhonny W. Maldonado Holguín  
090720940-7 Fondo de Inversión Social de Emergencia FISE

Ing. Sadallah Teófilo Manzur Villamar  
090673324-1 Fondo de Inversión Social de Emergencia FISE

Ing. Fausto Gonzalo Cárdenas Cornejo  
170140576-1 Ministerio de Transporte y Obras Públicas

**Personas Jurídicas**

**Entidad**

Centro Seguros Censeg S.A. Corporación Aduanera Ecuatoriana Esmeraldas

Asociación Oriental de Petróleo Asopetrol Cía. Ltda. Petroindustrial

Consorcio Bate Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

Por el Contralor General del Estado.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).

Expedite:

**LA SIGUIENTE RESOLUCION DE APLICACION OBLIGATORIA E INMEDIATA.**

**Art. 1.-** Demandar el cumplimiento del principio constitucional de independencia, respetando la estabilidad de los jueces designados para la Administración de Justicia Policial, por el periodo igual al de los señores ministros jueces tanto de la Corte Nacional como de las cortes distritales de Justicia Policial, sin que durante el mismo puedan ser removidos, trasladados, o requeridos por los organismos policiales jerárquicos, para el desempeño de actividades ajenas a la administración de justicia, mientras actúen como jueces, en cumplimiento a la norma constitucional y a la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Los jueces de tribunales penales y juzgados distritales, así como el personal que labora en los organismos de la justicia policial, están sujetos conforme a la ley, a la autoridad de las respectivas cortes distritales y Corte Nacional de Justicia Policial, organismo superior de la Administración de Justicia Policial.

**Art. 2.-** El cumplimiento de esta resolución será supervisada por las respectivas cortes distritales de Justicia Policial, dentro de su ámbito de competencia, las que informarán inmediatamente a la Corte Nacional de Justicia Policial, cualquier inobservancia a esta disposición.

**Art. 3.-** Que se comunique esta resolución al señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se dé cumplimiento cabal e inmediato por parte de los órganos e instancias de la Institución Policial.

**Art. 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en el sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, a los veinte y siete días del mes de septiembre del 2007.- f.) Gral. Sup. (sp) Dr. Jorge H. Villarroel Merino, Presidente.- f.) Gral. Insp. (sp) Dr. Carlos Calahorrano Recalde, Ministro Juez.- f.) Gral. Insp. (sp) Carlos A. Grijalva Ortiz, Ministro Juez.- f.) Dra. Fanny F. Correa Défaz, Ministra Juez.- f.) Dr. Jaime Santos Basantes, Ministro Juez.- Certificado: Quito, a 27 de septiembre del 2007.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora”.

Es fiel copia del original.- Certificado.- Quito, a 1 de octubre del 2007.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

No. 051

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL**

**Considerando:**

Que el Art. 198 de la Constitución Política vigente, determina los órganos de la Función Judicial, entre los que se hallan comprendidos las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley;

Que el Art. 199 de la Carta Magna, norma superior del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dispone que: “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley”;

Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, son organismos judiciales: “a) la Corte Nacional de Justicia Policial; b) Las Cortes Distritales de Justicia; c) Tribunales Penales; d) Juzgados de Distrito; y, Tribunales de disciplina”;

Que el Art. 66 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, dispone que: “Los Organos de Administración de Justicia de la Policía son independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de los mismos”;

Que el Art. 1 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional dispone que: “La Función Judicial de la Policía Nacional, tiene por objeto la administración de justicia en materia penal, respecto de los miembros de la Institución que estén sometidos a su fuero”;

Que la inestabilidad de los jueces, afecta directamente a la continuidad de la Administración de Justicia Policial, ocasionando el retardo injustificado de la tramitación y resolución de las causas;

Que es necesario generar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia policial, para cuyo fin es necesario que se respete y se haga respetar la independencia de los Organos de la Administración de Justicia Policial, garantizado por la Constitución y la ley; y,

Que la Corte Nacional de Justicia Policial, como autoridad nominadora, y como organismo jerárquico superior de la administración de justicia policial, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

No. SENRES-2007-0093

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455, de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se crea adscrita a la Presidencia de la República, la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, como una entidad desconcentrada con independencia administrativa y financiera y estará dirigida por un Director Técnico con rango de Subsecretario General, que será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-204025 de 28 de septiembre del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

Puesto	Grado propuesto
Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal	6

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del vigente presupuesto institucional; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-204025 de 28 de septiembre del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 17 de agosto del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de octubre del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**No. SENRES-2007-0094**

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455, de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 333, publicado en Registro Oficial No. 96 de 1 de junio del 2007, se crea la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República, que estará a cargo de un Director con rango de Subsecretario de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 387, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 21 de junio del 2007, se encargó la gestión y administración del Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática SIGOB, a la Secretaría General de la Administración Pública de la Presidencia de la República;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-203406 de 28 de septiembre del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, los siguientes puestos:

Puesto	Grado propuesto
Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros	5
Coordinación General del Sistema de Información para la gobernabilidad Democrática - SIGOB.	5

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene esta resolución, se efectuará

con cargo a los recursos del vigente presupuesto institucional; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-203406 de 27 de septiembre del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia de conformidad con el siguiente detalle:

Puesto	Vigencia desde
Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros	24-mayo-2007
Coordinación General del Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB	12-junio-2007

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de octubre del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**No. NAC-DGER2007-0993**

**Carlos Marx Carrasco  
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE  
RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, el Servicio de Rentas Internas necesita contar en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, con un inmueble que le permita brindar a través de sus dependencias administrativas, un eficiente servicio a los contribuyentes de dicho cantón;

Que, con esta finalidad se ha concluido que lo más conveniente para los intereses de la institución es la adquisición de un inmueble de propiedad de la compañía SENEGAL S. A. cuyo accionista mayoritario es Filanbanco S. A. en liquidación, ubicado en la calle Bolívar y la Cuarta, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC) ha avaluado el inmueble indicado en la suma de ciento sesenta y seis mil ochocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$ 166,824.58);

Que, mediante memorando NAC-OMA2007-186 del 6 de junio del 2007 emitido por el Area de Mantenimiento e Infraestructura de la Dirección Nacional Administrativa del Servicio de Rentas Internas se justifica que el inmueble reúne las condiciones necesarias para el funcionamiento de las oficinas del SRI en la ciudad de Quevedo;

Que, en el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo, consta la historia de la propiedad, linderos, ubicación del inmueble, titularidad del dominio, y gravámenes que pesan sobre el mismo (embargo a favor del Servicio de Rentas Internas);

Que, el precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria No. 840202-“Edificios, Locales y Residencias” que para este efecto ha dispuesto la Unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante oficio No. 0000000517 de fecha 19 de julio del 2007 suscrito por el Director Nacional Jurídico se expidió el informe jurídico que establece que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

**Declarar de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de la compañía SENEGAL S. A., ubicado en la calle Bolívar y la Cuarta, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.**

**Art. 1.-** Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata a favor del Servicio de Rentas Internas, el bien inmueble de propiedad de la compañía SENEGAL S. A., en liquidación ubicado en la calle Bolívar y la Cuarta, cantón Quevedo y provincia de Los Ríos, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte con la calle Cuarta con 17.50 m; por el Sur con propiedades de Luis Barragán con 17.50 m; por el Este con propiedad de Erwing Peña Navas con 7 m, y Rosa Yépez con 6.90 m; y por el Oeste con calle Bolívar con 13.90 m; identificado con el código catastral No. 0105-004-01-0, dando una superficie de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados. Dentro de este terreno existe una edificación compuesta de 2 pisos y un altillo.

**Art. 2.-** El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará al funcionamiento de las dependencias del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

**Art. 3.-** La ocupación del inmueble detallado en el artículo 1 de esta resolución, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

**Art. 4.-** En caso de acuerdo con el propietario en cuanto al precio, procédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública. En este evento, el valor a pagarse no excederá del diez por ciento (10%) sobre el avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC) conforme lo establece la ley.

La adquisición del bien inmueble estará sujeta a las normas establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

El Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad para celebrar con la propietaria la escritura pública de compraventa y pedir la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del Cantón Quevedo.

**Art. 5.-** De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

**Art. 6.-** El señor Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre este inmueble, que no fuere a favor del Servicio de Rentas Internas.

**Art. 7.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, D. M. a 1 de octubre del 2007.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M. a 1 de octubre del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicios de Rentas Internas.

**No. NAC-DGER2007-0996**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

#### **Considerando:**

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 103 del Código Tributario, es deber sustancial de la Administración Tributaria, fundamentar y defender ante el Tribunal Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes;

Que según se desprende del texto sustitutivo del Reglamento orgánico funcional del Servicio de Rentas Internas, aprobado por el Directorio del SRI con Resolución No. DSRI-021-2006, publicada en el Registro Oficial No. 409 de 1 de diciembre del 2006, y reformado mediante Resolución No. DSRI-011-2007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 85 de 16 de mayo del 2007; se creó en cada Dirección Regional, un Departamento Jurídico, que tiene entre otras, la función de patrocinar los litigios y controversias judiciales, los procedimientos alternativos de solución de conflictos y los administrativos de impugnación, presentados contra la institución;

Que en la estructura orgánica de la Dirección Nacional Jurídica del SRI, no se contempla un esquema adecuado de control, supervisión y coordinación del patrocinio judicial de la Administración Tributaria; por lo que se ha considerado necesario, crear dentro de esta Dirección un área de procuración que cumpla con estos objetivos; y,

En uso de la facultad conferida en el artículo 62 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, por el cual el Director General podrá disponer mediante resolución, el establecimiento de departamentos y áreas administrativas temporales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Crear en la Dirección Nacional Jurídica del Servicio de Rentas Internas, con el carácter de temporal, el "Área de Procuración", que se encontrará bajo la dependencia y supervisión del Departamento de Asesoría Jurídica de dicha Dirección.

**Artículo 2.-** Asignar al Área de Procuración, las siguientes funciones:

1. Definir las políticas institucionales para la defensa de la Administración Tributaria, que se adoptarán en los procesos judiciales de carácter tributario y someterlas a consideración del Director Nacional Jurídico.
2. Supervisar la labor y evaluar periódicamente el desempeño de los procuradores judiciales en el cumplimiento de los lineamientos y políticas establecidas por la Dirección Nacional Jurídica.
3. Patrocinar conjuntamente con abogados de las direcciones regionales, los procesos judiciales que por su importancia, determine el Director Nacional Jurídico.
4. Patrocinar conjuntamente con abogados de las direcciones regionales, los procesos judiciales de la administración que se encuentran sometidos a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional; y, los que determine el Director General.
5. Organizar reuniones de trabajo con los departamentos jurídicos de las direcciones regionales, a fin de discutir jurisprudencias que deban ser observadas en el patrocinio de los procesos judiciales en los que interviene la institución.

6. Elaborar los reportes que sobre los procesos judiciales de la Administración Tributaria le sean solicitados.

7. Coordinar con el Área de Asesoría Interna y el Departamento de Normativa Tributaria de la Dirección Nacional Jurídica, la difusión de pronunciamientos jurídicos que se apliquen en otras Áreas de la Administración Tributaria, con el fin de disminuir la litigiosidad de los actos administrativos.

**Artículo 3.-** La Dirección Nacional de Planificación y Estudios, antes de que se cumpla un año, contado a partir de la vigencia de esta resolución, pondrá en conocimiento de la Dirección General, el informe de evaluación del funcionamiento del Área de Procuración y propondrá de así corresponder, que el Directorio del Servicio de Rentas Internas le confiera el carácter de permanente.

**Artículo 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Quito D. M., a 2 de octubre del 2007.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 2 de octubre del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**PLE-TSE-14-27-9-2007**

**“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, en uso de sus facultades otorgadas en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera para el cumplimiento de sus funciones específicas que son la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales del país;

Que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 186 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta Ley; y,

Que, la Comisión Económica del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 2 de agosto del 2007, resolvió que se proceda a elaborar un Cuerpo Reglamentario para la entrega de fondos necesarios, con el objeto de cancelar a

los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, el valor de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.00), quienes intervendrán en las elecciones del día 30 de septiembre del 2007, bajo la coordinación y responsabilidad de los señores vocales coordinadores de cada provincia, cantón, parroquia y recinto electoral; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Artículo único:** Reformar los Arts. 9 y 10 del Reglamento para la cancelación a los miembros de las juntas receptoras del voto que intervendrán el día 30 de septiembre del 2007, en el proceso electoral de la Asamblea Nacional Constituyente, la cantidad de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 5.00), por prestar su contingente personal y cumplir con un deber cívico, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007.

**Art. 1.- Reemplácese el texto del Art. 9.-** El valor determinado en el artículo anterior, los jefes financieros y contadores(as) de los tribunales provinciales electorales, se pagará mediante el sistema de pagos interbancarios, SPI, efectuando la transferencia al Tesorero del respectivo Tribunal Provincial Electoral de cada jurisdicción, para que este a su vez, cancele en efectivo a los miembros de las respectivas juntas receptoras del voto, quienes previa identificación firmarán el rol de pago elaborado para el efecto al término del escrutinio y en el propio recinto electoral.

**Art. 2.- Reemplácese el texto del Art. 10.-** El Tesorero del respectivo Tribunal Provincial Electoral, una vez transcurrido el tiempo establecido en la ley, deberá liquidar los valores entregados a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, y aquellos valores no cobrados, reintegrarlos a la cuenta del organismo electoral. Para dicho efecto se levantará el acta de liquidación de valores entregados al Tesorero del Tribunal Provincial Electoral de cada jurisdicción, la misma que servirá de descargo de los valores a él entregados.

**Art. 3.- Deróguese los artículos 11 y 12** del Reglamento para la cancelación a los miembros de las juntas receptoras del voto, que intervendrán el día 30 de septiembre del 2007, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007.

**Disposición Final:** La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**Razón:** Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 27 de septiembre del 2007. Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-15-27-9-2007

**“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, en uso de sus facultades otorgadas en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera para el cumplimiento de sus funciones específicas que son la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales del país;

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Art. 190 de la Codificación de la Ley de Elecciones, le compete al Tribunal Supremo Electoral acordar todo procedimiento del acto de votación no previsto en la Ley de Elecciones o Reglamento a la Ley;

Que una vez conocido el oficio No. 1311-DSI-TSE-2007 suscrito por el señor ingeniero Paúl Viteri, Director de Sistemas Informáticos, el Tribunal Supremo Electoral; y,

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

**Resuelve:**

**Aprobar el Instructivo para normar la recepción y escaneo, de las actas de escrutinio, y uso del padrón electoral para el escrutinio oficial de las elecciones de asambleístas constituyentes del año 2007.**

**DE LA RECEPCION DE LOS SOBRES**

**Art. 1.-** Para el día de las elecciones 30 de septiembre del 2007 los tribunales provinciales electorales instalarán las ventanillas u oficinas que sean necesarias para la recepción de los sobres números 2 y 3 que son transportados desde los recintos por los coordinadores electorales, en compañía de la Fuerza Pública. Establecerán los cantones y parroquias a recibirse en cada una de ellas y designarán a los funcionarios que se responsabilicen de esa labor.

**Art. 2.-** Los sobres Nos. 2 y 3 de cada parroquia, se ordenarán en forma ascendente, es decir, de la primera a la última junta. De su entrega recepción se dejará constancia mediante la firma de un acta elaborada para el efecto. El sobre No. 2 por contener las actas de escrutinio, será el utilizado en el proceso de digitalización de las actas, y escrutinio oficial, mientras que, el sobre No. 3 servirá para la validación de la cantidad de ciudadanos que votaron según el padrón electoral.

**DEL ESCANEO O DIGITALIZACION DE LAS ACTAS**

**Art. 3.-** Una vez recibidos los sobres de una parroquia, así no fueren todos, se los entregará al personal encargado de abrirlos y constatar las actas que llegaron dentro del sobre.

Entregados los sobres de una parroquia, se entregarán los de una segunda, luego de una tercera y así sucesivamente hasta terminar todas las parroquias de la provincia.

El grupo encargado de la apertura de los sobres estará compuesto por funcionarios del Tribunal Provincial Electoral quienes manejarán el material y contarán con la presencia del personal de la empresa adjudicada. Se dejará constancia de lo recibido en un listado de las juntas receptoras del voto de cada parroquia, impreso para el efecto.

- a) Si llegan los documentos completos, esto es: Acta de instalación, y, Actas de escrutinio de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, se señalará la palabra COMPLETO en el listado que será sumillado por parte de los funcionarios de Tribunal; y,
- b) En caso de falta de alguno de los documentos se señalará en el listado las palabras: INSTALACION, NACIONAL, PROVINCIAL, DEL EXTERIOR según el caso.

Los listados serán elaborados conforme al formato adjunto.

**Art. 4.-** Una vez cumplido lo señalado en el artículo anterior, se entregan las actas de escrutinios nacionales, provinciales y del exterior mediante Acta de entrega recepción firmada entre el personero de la Empresa y el funcionario del Tribunal Provincial Electoral para que se proceda al escaneo, una vez concluido este proceso, la Empresa devolverá los documentos debidamente ordenados y grapados al personal del Tribunal Provincial Electoral.

**Art. 5.-** El personal de Tribunal Provincial Electoral, clasificará los documentos según el tipo (actas de instalación y de escrutinio) y por dignidades, los empaquetará y se los ubicará en el sitio determinado por el Pleno del Tribunal Provincial, lugar que deberá reunir las condiciones adecuadas para archivarlas con custodia de las Fuerzas Armadas.

**Art. 6.-** Al final de la jornada de escaneo de las actas, la Empresa adjudicada grabará en discos versátiles digitales, DVD's, o en su defecto discos duros externos las imágenes registradas hasta ese momento.

Una vez concluido el proceso de digitalización o escaneo de las actas de la provincia se grabarán todas las imágenes de las actas en juegos de DVD's para el Tribunal Provincial o Supremo Electoral según sea el caso.

**Art. 7.-** Los Presidentes y Jefes de los Centros de Cómputo de los Tribunales Provinciales Electorales, serán responsables de brindar las facilidades necesarias (energía eléctrica) para el proceso de digitalización de las actas de escrutinio, además serán responsables de la custodia de los equipos a utilizarse en este proceso.

## **DEL USO DEL PADRON ELECTORAL PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE CIUDADANOS QUE SUFRAGARON.**

**Art. 8.-** En el caso de que el Acta de Asambleístas Nacionales, Provinciales o del Exterior no contiene el dato de la cantidad de ciudadanos que sufragaron según el Padrón Electoral, se procederá a tomar el dato del Padrón Electoral que viene en el Sobre No. 3.

**Art. 9.-** En el caso de una diferencia entre el número de ciudadanos que sufragaron según el padrón electoral que consta en las Actas de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior se procederá de la siguiente manera:

1. Se ingresarán los datos de las actas de Asambleístas Nacionales.
2. Luego se ingresará los datos de las actas de Asambleístas Provinciales y del Exterior.
3. Si el número de sufragantes del acta de Asambleístas Provinciales es igual al número de sufragantes del acta Asambleístas Nacionales, el Acta de Provinciales o del Exterior podrá ser procesada.
4. Si el número de sufragantes del acta Asambleístas Provinciales no es igual al número de sufragantes del acta Asambleístas Nacionales, se procederá a verificar el número de sufragantes del padrón de esa junta que está en el sobre amarillo No. 3.
  - 4.1. Si el número de sufragantes del padrón es igual al número de sufragantes del acta de Asambleístas Provinciales, el acta de Asambleístas Nacionales deberá ser revisada por el Pleno del Tribunal Provincial Electoral, y de ser el caso, impugnar los de Asambleístas Nacionales para poder procesar el acta de Asambleístas Provinciales.
  - 4.2. Si el número de sufragantes del padrón no es igual al número de sufragantes del acta de Asambleístas Provinciales, dicha Acta deberá ser revisada por el pleno del Tribunal Provincial Electoral.
5. Si el número de sufragantes del padrón no es igual al número de sufragantes del Acta de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales o Asambleístas del Exterior la junta debe ser revisada por el Pleno del Tribunal Provincial Electoral o Tribunal Supremo Electoral.

## **DISPOSICION GENERAL**

Los sujetos políticos podrán acreditar sus delegados a fin de que estén presentes en los diferentes momentos del flujo de trabajo establecido en este instructivo.

## **DISPOSICION FINAL**

Este instructivo entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**ELECCIONES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2007**  
**LISTADO DE JRVS Y ACTAS**

**PROVINCIA:**  
**PARROQUIA:**

**CANTON:**

ZONA	JRV's MUJERES						JRV's HOMBRES					
	JRV NO.	COMPLETO	FALTANTES				JRV NO.	COMPLETO	FALTANTES			
			INSTALACION	NACIONAL	PROVINCIAL	EXTERIOR			INSTALACION	NACIONAL	PROVINCIAL	EXTERIOR
<b>MOLLETURO</b>	1						1					
	2						2					
	3						3					
	4						4					
	5						5					
	6						6					
	7						7					
	8						8					
	9						9					
	10						10					
Jesús del Gran Poder	1						1					
Zhaga	1						1					
San José de Recreo	1						1					
Tamarindo	1						1					

Firma:

Firma:

\_\_\_\_\_  
Tribunal Provincial Electoral

\_\_\_\_\_  
Empresa Adjudicada

**RAZON:** Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 27 de septiembre del 2007. Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 485-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de julio del 2007; a las 10h45.

**VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005 publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Jorge Marcelo Cedillo Chica interpuso oportunamente recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal del Azuay en la que le condena a la pena de tres años de reclusión menor ordinaria y pago de daños y perjuicios como autor del delito de tráfico ilegal de migrantes que tipifica y sanciona el Art. 440-A del Código Penal.- Concedido el recurso de casación y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala competente por lo mismo para conocer y decidir la impugnación del recurrente.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** En cumplimiento de lo que disponen los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal Jorge Marcelo Cedillo Chica ha fundamentado el recurso de casación manifestando que el Primer Tribunal de lo Penal del Azuay en la sentencia dictada ha realizado una indebida valoración de la prueba que le ha llevado a una interpretación errónea y falsa del Art. 440-A del Código Penal, pues no se ha llegado a establecer los elementos objetivos del tipo delictivo de tráfico ilegal de migrantes, menos aún se ha determinado su participación en dicho ilícito. Al explicar su argumento señala que la migración ilegal debe entenderse como la “facilitación ilegal de una persona de un estado a otro y el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios mediante documentos de identidad o de viaje falsos, esto es, elaborados o expedidos en forma espuria o alterados materialmente...”. Señala también que el Tribunal Penal desestimó el principio indubio pro reo, la norma constitucional del Art. 24 numeral 2 de la Constitución Política de la República así como los numerales 6 y 7 del Art. 29 y el Art. 72, ambos del Código Penal, al desechar las atenuantes que le favorecían para la rebaja de la pena.- **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El Ministro Fiscal General del Estado al contestar el traslado que se le corrió con la

fundamentación del recurso de casación y dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal expresa que el recurso de casación de acuerdo al Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, es aplicable cuando en la sentencia se ha violado la ley por contravenir expresamente su texto ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por haberla interpretado erróneamente. Agrega que en la causa las pruebas presentadas cumplen los principios de oralidad, inmediación y contradicción dando certeza al Tribunal Penal respecto a la comprobación de la existencia del acto delictivo que sanciona el Art. 440-A del Código Penal, por cuanto según el criterio del Ministerio Público se solicitó una cantidad de dinero para facilitar la migración de una persona nacional, a cuyo objeto el acusado utilizó medios ilegales por lo que al ser revisados los documentos de la migrante en Chicago se estableció que eran falsos por lo que fue deportada al Ecuador.- Concluye que del examen de la sentencia aparece que ésta guarda coherencia entre los hechos que describe el Tribunal en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y las disposiciones aplicadas, por lo que considera que no se ha vulnerado las normas legales citadas por el recurrente, y en consecuencia solicita rechazar el recurso de casación.- **SEXTO: ANALISIS DE LA SALA Y RESOLUCION.-** 1) La infracción de tráfico ilegal de migrantes prevista y sancionada en el Art. 440-A, reforma incorporada al Código Penal mediante Ley 2000-20 publicada en el Registro Oficial 110 de 30 de junio del 2000, vigente a la fecha en que Cedillo Chica presuntamente la perpetró prescribe: “El que por medios ilegales facilitare la migración de personas nacionales o extranjeras hacia otros países, siempre que esto no constituya infracción más grave será reprimido con la pena de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años”. En el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas se define la migración como “el paso de un pueblo de un territorio a otro, para establecerse en él”, siendo el propósito que lo impulsa el de mejorar. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua señala que el término migración debe entenderse también como “desplazamiento geográfico de individuos o grupos generalmente por causas económicas o sociales”. El ilícito que tipifica nuestro Código Penal se lo incluye en el Título V que trata De los Delitos contra la Seguridad del Estado.- 2) En el caso, para que se configure el tipo era indispensable que aparezca justificado en el fallo el uso de medios ilegales por parte del agente para conseguir la salida al exterior de Gladis Cedillo León y sus familiares, contraviniendo claramente las normas legales que regulan dicho trámite como por ejemplo sin el pasaporte ni visa de ingreso, etc., actividad punible que reporta ganancias económicas al que ofrece esos servicios prohibidos y sancionados por la ley.- 3) En la sentencia del Primer Tribunal Penal del Azuay se expresa que la infracción se encuentra “plenamente probada con los testimonios de la ofendida, de su hermana Nancy Catalina Cedillo León y de su madre Digna Griselda León Jara” quienes aseguran que Gladis Cedillo León viajó a Estados Unidos pagando al intermediario Jorge Marcelo Cedillo Chica la cantidad de \$ 16.000, en cuatro pagos: uno, el 25 de febrero del 2005 de \$ 2.000, otro, el 17 de marzo del mismo año mediante depósito bancario de \$ 4.000, un tercer pago el 25 de

marzo por \$ 3.000, el cuarto pago el 8 de abril del 2005 mediante cheque de \$ 3.000 y el quinto pago el 6 de junio del 2005 con depósito bancario de \$ 4.000 para totalizar \$ 16.000, valor que aseguran fue recibido por el recurrente, ya que las entregas están en relación con los cheques de fojas 19 a 22 de la Indagación Fiscal y que han sido girados por Gladis Cedillo de Murillo a la orden del acusado Jorge Cedillo, dineros recibidos para que la acusadora y sus familiares puedan viajar a los Estados Unidos, el viaje se ha hecho efectivo pero han sido deportados desde la ciudad de Chicago en razón de ser falsa la documentación que portaban.- 4) Examinada la sentencia se concluye que no se ha contravenido el texto previsto por el Art. 440-A del Código Penal, desde luego que se ha demostrado la dualidad legal conformada por la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad penal, señalándose que a ello coadyuvan los testimonios rendidos por la ofendida y sus familiares que pese a esta circunstancia de parentesco sí generan el mérito probatorio que confiere el Art. 24 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República para acreditar la conducta antijurídica que tipifica el Art. 440-A del Código Penal ya citado, norma en la cual el acusado está incurso como autor responsable y se encuentra con la certeza necesaria para condenar en conformidad con el Art. 304-A del Código de Procedimiento en la misma materia.- 5) Con las certificaciones que obran de fojas 35 a 39, en relación con la documentación de fojas 71 a 80 de la cual se desprende que se ha solucionado o devuelto los dineros como modo de reparar el daño material y, también en relación con la certificación de fojas 92, se han probado las circunstancias atenuantes previstas por el Art. 29 numerales 6 y 7 del Código Penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia impugnada de acuerdo con el Art. 358 del Código Adjetivo Penal en razón de no haberse admitido responsabilidad atenuada a pesar de la existencia real de las circunstancias que ya quedan consignadas y de acuerdo con el Art. 72 inciso final del Código Sustantivo en la misma materia, se declara que el ciudadano Jorge Marcelo Cedillo Chica es autor responsable del ilícito ya tipificado, imponiéndole la pena modificada de un año de prisión correccional con deducción del tiempo que haya permanecido en detención por esta causa. No procede el pago de daños y perjuicios por cuanto se ha desistido de la acusación particular, fojas 71.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi, Dr. Guido Garcés Cobo y Dr. Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- que las cinco copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

### TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 3 de julio del 2007; a las 11h30.

**VISTOS:** La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito ha dictado la sentencia de 14 de agosto de 2006, fojas 7 a 9 del expediente formado en esa instancia, mediante la cual confirma el fallo emitido por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Quito, desecha la querrela deducida por Ana Carvajal Carvajal y absuelve a los acusados Jaime Zurita Trujillo, Doris Sarauz, Luis Alvarado, Tatiana Gordillo y María E. Ron, aduciendo que la prueba testifical presentada por la acusadora y por los acusados permite concluir que las expresiones presuntamente ofensivas que constan en el oficio circular no provienen de la autoría de los querrelados sino de la resolución expedida por la asamblea de socios de "Condominios el Batán", añadiendo que los querrelados han demostrado que la accionante había incumplido sus obligaciones frente al IESS y, declara que la acusación particular de Ana Guadalupe Carvajal Carvajal no es maliciosa ni temeraria, según consta del considerando Quinto y parte resolutive de la sentencia.- Para resolver el recurso de casación interpuesto por la querellante, considérase: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer la presente causa en conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión, en cuya virtud el proceso es válido.- **SEGUNDO.-** Ana Carvajal Carvajal en el escrito de fojas 10, con el cual propone el recurso de casación, dice simplemente que lo hace de acuerdo con los Arts. 6 y 350 del Código de Procedimiento Penal. No se ampara en ninguno de los supuestos que prevé el mencionado Art. 349 y solo al fundamentar el recurso ante la Sala, sostiene que presentó "...una copia debidamente notariada, circular que a nombre de asamblea los señores: Jaime Zurita, Doris Zarauz, Luis Alvarado, Tatiana Gordillo y María Ron, firman..." con la cual le imputan delitos "como el hecho de haberme sustraído dineros de la cuenta corriente No. 3039207104 del Banco del Pichincha pertenecientes a los Condominios la cantidad de seiscientos dólares el día 18 de julio del presente año...", lo cual considera que constituyen elementos suficientes para demostrar "...la autoría del documento a través del cual procedieron a injuriarme...", según se lee y constituye el argumento central de su defensa.- **TERCERO.-** A ese respecto, la Sala observa que el instrumento de fojas 2 a 3, acompañado al libelo inicial de querrela, contiene cinco firmas bajo las cuales se ha escrito: "Jaime Zurita Trujillo-Presidente Condominios el Batán", "Srta. Doris Sarauz - 1er. Vocal", "Sr. Luis Alvarado - 2do. Vocal", "Sra. Tatiana Gordillo - 3er. Vocal" y "Sra. María E. Ron - 4ta. Vocal", dirigido el 1 de agosto del 2005 a los "Copropietarios y Arrendatarios Condominios el Batán", pudiéndose leer en el ordinal Segundo: "La asamblea decide declarar persona no grata a la Sra. Ana Carvajal y a su hijo Diego Dávila ya que han causado graves perjuicios al condominio tales como la malversación de fondos del IESS...", destacándose al principio de la comunicación que dan a conocer las decisiones tomadas "...en la asamblea realizada el día sábado 23 de julio del presente año", particulares estos que guardan conformidad con el escrito de querrela y con el escrito de fundamentación del recurso de casación presentado ante esta Sala, en cuyas circunstancias se establece que tal comunicación está suscrita por la Directiva de Condominios el Batán en

N° 535-2006

cumplimiento de la decisión emanada de la aludida asamblea y mal se puede atribuir la autoría en las personas de los querellados como pretende la querellante de modo particular en la mencionada fundamentación. Es evidente la diferencia que existe entre las personas naturales y las personas ficticias o jurídicas con sus deberes y responsabilidades peculiares.- **CUARTO.-** Los testimonios de la parte querellante han tenido por finalidad la demostración inherente a que Ana Carvajal Carvajal no se apropió de los bienes pertenecientes a "Condominios el Batán" representada por "...una pseudo Directiva presidida por Jaime Zurita Trujillo, Presidente supuestamente elegido, y como vocales Doris Sarauz, Luis Alvarado, Tatiana Gordillo y María Ron...", según expresa la propia acusadora, quien no ha probado que tal directiva sea o no genuina.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de acuerdo con el Art. 358 del Código Adjetivo Penal se declara que el recurso de casación es improcedente y se dispone la devolución del proceso para los fines legales. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi, Dr. Guido Garcés Cobo, Magistrados Jueces.- f.) Dr. Rodrigo Bucheli Mera, Conjuetz permanente,

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 569-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de julio del 2007; a las 10h00.

**VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005 publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso interpuso recurso de casación de la sentencia pronunciada

por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja el 28 de agosto del 2006 a las 09h00, que le impone la pena de dos años de prisión correccional y el pago de daños y perjuicios más costas en calidad de autor de la infracción reprimida por el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, por cuanto mientras conducía el vehículo Jeep Chevrolet Vitara color blanco y placas LBX-612 por la Av. Iberoamérica de la ciudad de Loja en sentido Norte – Sur ha chocado con el automóvil marca Suzuki, color negro y placas PLP-802 conducido por Fausto Fernando Armijos Cuenca, que circulaba por la calle Chile que es una vía secundaria; la colisión se ha producido el día 8 de octubre del 2004 a eso de las 06h55 y a consecuencia del accidente el carro Suzuki al ser impactado en su parte posterior ha dado un giro golpeando a la señora Laura Efigenia González Prado que se encontraba en la acera, lanzándola hacia el río Malacatos cayendo sobre las piedras y provocando su muerte.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal el recurrente ha fundamentado su recurso de casación mediante escrito que se agrega al expediente de la Sala, manifestando que el informe de la perita Lcda. Elizabeth Simancas Medina que realizó el reconocimiento del lugar, no tiene base ni sustento técnico ni legal porque no posee ningún título que le acredite conocer de la materia; además expresa que los varios testigos que han prestado sus testimonios incurrir en contradicciones inclusive fueron sobornados e inducidos para alterar los hechos. Existe una falsa aplicación de la ley en la sentencia pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior de Loja, porque no se llegó a "determinar que Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso haya estado conduciendo a exceso de velocidad" sin observar que el sentenciado Fausto Fernando Armijos Cuenca conductor del automóvil Suzuki actuó con imprudencia, impericia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, pues al circular por la calle Chile que es vía secundaria, no paró como era su obligación antes de ingresar a la Av. Iberoamérica que es vía principal, irrespetando la señal de tránsito de "PARE" que existe en esta intersección, ocasionando así el accidente de tránsito. Añade que los testimonios de sus testigos establecen que el auto Suzuki invadió intempestivamente la vía principal sin darle tiempo al recurrente para evitar el choque. Concluye que siendo el acontecimiento obra de un caso fortuito o fuerza mayor debido a que la actuación imprudente de Armijos le impidió evitar la colisión no obstante haber frenado, los juzgadores le debieron aplicar el Art. 59 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que establece que las infracciones no serán punibles.- **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El Ministro Fiscal General del Estado contesta el escrito de fundamentación del recurso presentado por Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso manifestando que el Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres fue declarado inconstitucional por el fondo, mediante resolución que se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 331 de 2 de diciembre de 1999, en la parte que dice "con reclusión menor de seis a nueve años", de lo que el representante del Ministerio Público concluye que no procede el recurso de casación de la sentencia en la que se impone al recurrente la pena de dos años de prisión, por lo que la casación debió rechazarse.- Al respecto se expresa que en la práctica de las salas penales de la Corte Suprema se admite a trámite el recurso de casación tratándose de sentencias condenatorias por infracciones de tránsito por cuanto dicho

recurso no está expresamente derogado y el alcance de su aplicación es impreciso.- **SEXTO: ANALISIS DE LA SALA Y RESOLUCION:** 1).- Se advierte que el recurrente no ha puntualizado en debida forma las causales en las que fundamenta el recurso que se encuentran señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, no habiéndose determinado la forma cómo se ha violado la ley en la sentencia, en qué circunstancias se ha contravenido el texto legal, en que parte de la sentencia ha sido aplicada falsamente la ley o la manera errónea como el juzgador la interpretó al pronunciar el fallo objeto de la impugnación.- 2).- Dada la naturaleza del recurso de casación la Sala está impedida de reexaminar las pruebas actuadas en la audiencia pública de juzgamiento ante el Juez Primero de Tránsito de Loja, que sustentaron su sentencia y la dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja.- 3).- No obstante, el punto tercero, letra (e) del escrito de fundamentación merece ser tomado en cuenta por la Sala de acuerdo con la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, porque alude a la imprudencia, impericia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito por parte del conductor del automóvil Suzuki señor Fausto Fernando Armijos Cuenca, quien no obstante circular por una vía secundaria como es la calle Chile donde existe la señal de "PARE", ingresó a la Av. Iberoamérica que es vía principal por la que circulaba el Jeep Chevrolet Vitara conducido por Riofrío, provocando la colisión pese al frenaje de este último, circunstancias que eximiría al recurrente de responsabilidad.- 4).- Para comprender mejor el fundamento de la impugnación del recurrente condenado como coautor del choque, es importante transcribir varias disposiciones aplicables al caso, del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, así: el Art. 195 que dispone "Para ingresar a una vía principal desde una secundaria, los conductores detendrán sus vehículos hasta que hayan circulado los de la vía principal".- Art. 199 letra (c) "Tendrán también preferencia de vía: c) Los vehículos que circulen en vías principales sobre los que circulen en vías secundarias".- 5).- Varios testigos presenciales que han testimoniado ante el Juez Primero de Tránsito de Loja, Fabiola Elizabeth Luzuriaga Tapia, Máximo Segundo Valarezo Paltín y Víctor Hugo Illescas Medina manifiestan en lo principal que el Jeep Vitara conducido por Riofrío Valdivieso circulaba por la Av. Iberoamérica cuando desde la calle Chile, que es vía secundaria, se cruzó hacia la avenida con la que intercepta, el automóvil Suzuki conducido por Fausto Fernando Armijos Cuenca, que no alcanzó a pasar y no pudo ingresar al puente, siendo chocado por el jeep en la parte de atrás.- Según unos testigos el jeep circulaba a velocidad normal y según otros venía a velocidad mayor o a velocidad excesiva.- Si se considera la preferencia de vía que tenía el jeep Vitara resulta irrelevante considerar la velocidad como elemento para imputar responsabilidad, pues surge claramente el derecho de vía que se reconoce a quien circula por una avenida como es el caso del recurrente, quien pudo rodar o no a velocidad excesiva mientras que, el que circulaba por la calle Chile, vía secundaria, tenía obligación legal y reglamentaria de parar en la intersección tanto más que en esta vía existe la señal de tránsito "PARE" y esperar que se encuentre despejada la Av. Iberoamérica, para acceder, sin que tenga importancia la velocidad del automotor que transitaba por la vía preferencial.- 6).- En relación a la velocidad normal, mayor o excesiva del jeep Vitara no existe coincidencia entre los peritos, pues en el parte policial del cabo Orlando

Carrión aparece que las huellas de frenaje del Jeep tienen 15 metros de longitud aproximadamente, en el informe del SIAT se indica que el frenaje alcanza 19 metros aproximadamente, mientras que en la pericia e informe de la Lcda. Simancas Medina describe una huella de frenaje diagonal en la calzada de la avenida que comienza junto a la línea blanca entrecortada y termina en la vereda izquierda cerca del río Malacatos, observando que la llanta derecha ha dejado huella de 21,10 metros, mientras que el frenaje de la llanta izquierda tiene 18,30 metros de longitud.- Se ha recurrido a la Tabla para Cálculo de Velocidad estimada del SIAT de Loja concluyendo que la huella de frenaje de 15 metros equivale a una velocidad entre 50 a 80 Km/h, y las huellas entre 19 y 21,10 metros podría significar que el jeep circulaba a 90 Km/h. Como se ve los valores en Km/h de velocidad asignados a las huellas de frenaje dejadas por el jeep Vitara que denotan el acto defensivo del conductor para evitar la colisión, no son coincidentes, porque de aceptar la primera estimación del cabo de policía Carrión el jeep habría estado circulando con velocidad de 50 a 80 Km/h y, en los 2 supuestos restantes la velocidad sería de 90 Km/h; estos datos estimativos por no ser uniformes no prestan confiabilidad para ser confrontados con los límites máximos de velocidad establecidos en los Arts. 181 del Reglamento antes citado que señala que los vehículos livianos dentro del perímetro urbano deben circular hasta un máximo de 50 Km/h y en las vías perimetrales el máximo admisible es 80 Km/h. En relación con lo expresado, consta en la sentencia el testimonio de Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso quien ha reconocido que conducía el jeep Vitara a velocidad moderada por la Av. Iberoamérica y que al llegar a la intersección de la calle Chile en forma intempestiva se cruzó un automóvil Suzuki invadiendo su carril sin que dicho conductor haya respetado la señal de "PARE" existente en la calle Chile ni tampoco atendió el pito del Jeep, circunstancia que ocasionó el choque.- 7).- El acervo probatorio que consta tanto en la sentencia del Juez Primero de Tránsito de Loja como en la pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Loja permiten concluir que el recurrente no es culpable del choque siendo para el caso irrelevante la velocidad del jeep, porque circulaba por una vía preferencial, de lo que se infiere que la Sala Penal de la Corte Superior de Loja al considerar a Riofrío Valdivieso como coautor de la infracción que tipifica el "Art. 76", siendo que fue sancionado por el Art. 75 y en el considerando 5.6 del fallo de segundo nivel se ratifica la autoría del ilícito señalado en el mismo Art. 75, por lo que dicha Sala incurrió en falsa aplicación de la ley ya que imputó al co-sancionado un acto antijurídico sin tener culpa, más bien fue afectado por la conducta imprudente de Fausto Fernando Armijos Cuenca, quien ha sido condenado como autor de la infracción.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala estima procedente y acepta el recurso de casación, en consecuencia pronuncia SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso, revocando el fallo de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja.- Se declara que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria.- Devuélvase el proceso para los fines de Ley. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi, (V. S.), Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las nueve copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
DR. JAIME CHAVEZ YEROVI**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA PENAL**

Quito, 24 de julio del 2007; a las 10h00.

**VISTOS:** La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja ha dictado la sentencia condenatoria de 13 de octubre de 2004, fojas 16 a 19, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Provincial de Tránsito de Loja en cuanto condena al imputado Fausto Fernando Armijos Cuenca como autor de la infracción prevista y reprimida por el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y, la revoca en cuanto absuelve de cargos al otro imputado, Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso, a quien le considera autor responsable de la infracción contemplada y sancionada por el Art. 76 de la referida ley, imponiéndole la pena modificada de dos años de prisión correccional en razón de la conducta ejemplar antes y después del accidente, con deducción de tiempo que haya permanecido en detención, la suspensión de la autorización para conducir vehículos por igual lapso y el pago de costas, daños y perjuicios, arguyendo que se ha probado la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal.- Para resolver el recurso de casación interpuesto oportunamente por Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso, considérase: **PRIMERO.-** La Sala ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver contiendas de esta índole en conformidad con la Primera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial que fue promulgada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia que fuera publicada con el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006.- **SEGUNDO.-** En la sustanciación y resolución de la causa han sido aplicadas las normas previstas por el Código de Procedimiento Penal en vigencia y por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión; consecuentemente, se declara la validez procesal.- **TERCERO.-** El Dr. Gabriel Paz Costa en su condición de Agente Fiscal del Distrito de Loja ha dictado la providencia de 13 de octubre del 2004, fojas 47, expresando que por llamada telefónica al Ministerio Público y por el turno reglamentario, ha llegado a su conocimiento lo relacionado con el levantamiento del cadáver de quien en vida ha respondido a los nombres de Laura Efigenia González Prado, hecho que se desprende del parte policial suscrito por el cabo Orlando Carrión, referente al accidente de tránsito - choque lateral perpendicular y atropello, producido en circunstancias que el vehículo coupe, marca Suzuki, color negro, placas PLP-802, había estado circulando por la calzada de la calle Chile (secundaria), con dirección al Oriente y al sobrepasar la Av. Iberoamérica ha sido impactado por el vehículo Jeep, marca Chevrolet, color blanco, placas LBX-612 que

circulaba por la Av. Iberoamérica (principal) de esa ciudad, realizando un frenaje de aproximadamente quince metros antes del impacto contra el vehículo marca Suzuki, tratando de evitar el impacto inminente, produciéndose el choque contra el vehículo Suzuki negro el cual ha realizado un giro y ha sido atropellada la ciudadana Laura Efigenia González Prado, por cuyas razones ha considerado que existen fundamentos suficientes para imputar a Jimmy Riofrío Valdivieso y Fausto Fernando Armijos Cuenca por su participación en el hecho detallado, en cuya virtud, ha dado por iniciada la etapa de instrucción fiscal disponiendo las diligencias previstas por el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, tal cual se lee.- El Juez Primero de Tránsito Provincial de Loja con las providencias dictadas a las 13h00 y 13h10 del 9 de octubre del 2004, fojas 58 vlta. y 59, ha ordenado la libertad tanto de Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso como de Fausto Fernando Armijos Cuenca porque hasta esa fecha ha transcurrido más de 24 horas en que han permanecido detenidos, sin haberse solicitado ninguna medida cautelar por parte del Agente Fiscal.- **CUARTO.-** De la sentencia impugnada el único que ha recurrido mediante casación es Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso, fojas 21 a 22 del cuaderno formado en la Corte Superior de Justicia de Loja, aduciendo que se ha contravenido expresamente el texto de la ley porque los hechos no han sido debidamente analizados, los testigos Fabiola Luzuriaga Tapia, Máximo Segundo Valarezo y Víctor Hugo Illescas son contradictorios, no se ha llegado a determinar que Jimmy Riofrío Valdivieso haya conducido con exceso de velocidad, no han sido consideradas las declaraciones de sus testigos, los actos procesales no han sido evaluados de acuerdo con las reglas de la sana crítica e interpretación errónea de los hechos por cuanto el accidente de tránsito tuvo lugar por fuerza mayor ya que el conductor Armijos Cuenca al ingresar imprudente e intempestivamente de vía secundaria a vía principal, no le dio oportunidad de evitar el accidente y alega que debía aplicarse el Art. 59 de la Ley de Tránsito, tal cual consta de dicho perito.- **QUINTO.-** Atenta la naturaleza del recurso de casación, la Sala no tiene facultad de volver a examinar las pruebas actuadas en las instancias inferiores. Sin embargo, para llegar a la estimación que contempla el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, es evidente que ha de referirse a los preceptos legales que giran entorno al caso que nos ocupa, de modo particular, el Art. 76 de la Ley de Tránsito que ha servido para que la Sala Penal de la Corte Superior de Loja tipifique la infracción y sancione al recurrente.- **SEXTO.-** De las diligencias actuadas y que han servido de fundamento para que el Fiscal Distrital de Loja de inicio a la etapa de instrucción fiscal, se establece de modo general que el día viernes 8 de octubre del 2004 a eso de las 07h00 el vehículo marca Chevrolet, tipo Jeep, color blanco, placas LBX-612 conducido por Jimmy Danilo Riofrío Valdivieso y que circulaba por la Av. Iberoamérica de la ciudad de Loja, ha impactado contra el vehículo marca Suzuki, tipo Coupe, color negro, placas PLP-802, conducido por Fausto Fernando Armijos Cuenca por la calzada de la calle Chile de esa ciudad, calle esta de condición secundaria mientras la mencionada avenida es principal, a cuya consecuencia el vehículo Suzuki ha realizado un giro y atropella a la ciudadana Laura Efigenia González Prado que ha fallecido, habiéndose establecido fehacientemente que mientras el automotor marca Suzuki rodaba por calle secundaria, el carro marca Chevrolet lo hacía por una avenida principal, pero, este último vehículo iba a velocidad excesiva. Vale decir la responsabilidad

conjunta aflora unánimemente tanto de las aludidas diligencias cuanto de la certificación que obra de fojas 372 a 375 del cuaderno de primer nivel, llegándose a concluir que el Jeep Vitara manejado por el recurrente se desplazaba a una velocidad de noventa kilómetros por hora en el sector urbano de Loja, infringiendo específicamente los Arts. 75 y 76 de la Ley de Tránsito en relación con el Art. 65 del Reglamento de Circulación de Vehículos que no permite sino una velocidad máxima de cincuenta kilómetros por hora dentro del sector urbano. A ello se agrega que el otro imputado circulaba por calle secundaria y su conductor también estaba precisado a imprimir la menor velocidad posible para ingresar a una vía principal desde una calle secundaria como es la calle Chile, circunstancia que está prevista por el Art. 51 del referido reglamento de circulación de vehículos, aunque la sentencia causó estado con relación a Fausto Fernando Armijos Cuenca por no haber recurrido, pero, es evidente que fluye fácilmente la co- responsabilidad.- Está probada la existencia material de la infracción y el grado de participación, a la vez que no se ha violado ni interpretado erróneamente la ley.- **SEPTIMO.-** El Ministro Fiscal General del Estado en el dictamen que obra a fojas 7 de las actuaciones ante la Sala, se pronuncia porque la impugnación propuesta por Riofrío Valdivieso ha sido indebidamente aceptada.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de acuerdo con los Arts. 118 de la Ley de Tránsito, 304-A y 358 del Código de Procedimiento Penal, se declara la improcedencia del recurso de casación y se dispone devolver el proceso al inferior para los fines legales.- En estos términos me aparto del criterio de mayoría y salvo el voto.- Notifíquese y publíquese.-

Fdo). Dres. Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico. f). Dr. Hermes Sarango Aguirre.- Secretario Relator.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 570-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2007; las 11h00.

**VISTOS:** Los acusados Rafael Lema Criollo, María Marcia Columba, Olga María Chamorro Vargas y Freddy Fabián Lema Columba, interponen recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, del fallo dictado con fecha 5 de septiembre del 2006 a las 15h30 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reformó la pena impuesta por el Juez de primer nivel y condenó a los acusados a la pena de quince días de prisión correccional al amparo de las atenuantes contempladas en el Art. 29 numerales 7 y 8 del Código Penal en relación con el Art. 73 del mismo cuerpo legal. De fojas tres a nueve del

cuaderno formado para resolver el recurso de casación, consta que los recurrentes fundamentaron su recurso conforme lo dispone el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** En virtud del sorteo de ley, esta Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que, este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal; **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Según los acusados al contestar la querrela señalan que son poseedores reales de los derechos y acciones de un inmueble situado en el sector San Antonio y la Virgen signado con el No. 2 parroquia Conocoto del Distrito Metropolitano de Quito, con una superficie de 69.275, 99 metros cuadrados por más de veinte años con el ánimo de dueños y señores y que en ningún momento han realizado actos de presunta usurpación conforme señalan los querellantes en su libelo, sino que han efectuado trabajos a la luz del día, sin violencia ni clandestinidad, que convergen a los actos legales posesorios. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** Los recurrentes al fundamentar su recurso de casación, exponen: a) Que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito se ha configurado “un ERROR IN INDICANDO, al haberse hecho una FALSA APLICACIÓN DE LA LEY” y que como consecuencia de ello existe “una falsa y desajustada valoración de la prueba con lo que también se contravino lo determinado en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal al no haberse aplicado una sana crítica”; b) Que han sido condenados en forma injusta e ilegal al haber aplicado lo tipificado en el Art. 580 del Código Penal sobre la base de haberse realizado una mala valoración de la prueba; c) También señalan los recurrentes que el recurso de casación procede, toda vez que la sentencia violentó los Arts. 85, 124 y 580 numerales 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal; d) Por último en su extenso escrito consignan una serie de conceptos doctrinarios así como transcriben jurisprudencias que según los recurrentes tienen relación con el caso materia de juzgamiento. **QUINTO: ANALISIS DOCTRINARIO:** Es evidente que el recurso de casación es supremo y extraordinario y es concebido de esta manera por los tratadistas que concilian en estas afirmaciones; así, Lino Enrique Palacio en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal”, Edición 2001, Buenos Aires pág. 115, expresa: “la vía del recurso de casación no procede para dictar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia”. Claus Roxin, eminente profesor de la Universidad de Munich, en su obra “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003, dice: “la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”. **SEXTO: CALIFICACION DEL RECURSO:** a) De conformidad a lo que establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente “cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Según la doctrina tales causales deben ser

fundamentadas con precisión jurídica y analizadas en cuanto a su pertinencia de su aplicación en el caso; es decir, es menester que se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada. Para aquello es necesario establecer claramente en qué consiste la violación de la ley, la falsa aplicación de la misma o su equívoca interpretación, lo que no aparece en las alegaciones de los recurrentes; b) De lo expresado se colige que la casación no es un recurso ordinario y que no compete a esta Sala efectuar una nueva valoración del caudal probatorio, ni examinar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa; c) Los señores ministros de la Tercera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Quito, en el fallo dictado con fecha 5 de septiembre del 2006 a las 15h30, en el considerando sexto hace un análisis pormenorizado del recaudo probatorio; d) El recurso planteado y que es de conocimiento de esta Sala, no impugna de manera alguna la equívoca o errónea valoración jurídica de las pruebas de cargo, sino más bien que sustenta la afirmación de la calidad de poseedores; e) Según el fallo, se puede establecer que las pruebas han sido valoradas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica en apego estricto a lo previsto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, pues del proceso aparece claramente que los acusados han realizado actos de usurpación concretándose éstos con la siembra de cultivos de ciclo corto, pastoreo de ganado vacuno, destrucción del puente, colocación de pingos, hurto de la puerta de hierro de ingreso al lote dos, entre otros actos que configuran el delito de usurpación previsto en el Art. 580 del Código Penal. Al respecto, el tratadista Gustavo Labatut Glenda en su obra "Derecho Penal", tomo II, editorial jurídica de Chile, pp. 236-237 de la usurpación dice: "Es un delito contra la propiedad inmueble, lo que la diferencia fundamentalmente del robo y del hurto.", y agrega: "Para el castigo de la usurpación no se atiende al valor de lo usurpado, sino al peligro que corren las personas según que el delito se cometa con violencia o intimidación o sin ellas, y así el hechor procede con derecho aparente.". Por su lado, el Dr. Jorge Zabala Baquerizo en su obra titulada "Delitos contra la propiedad", tomo IV, pp. 120, 121 y 127 refiriéndose al delito de usurpación es necesario primeramente destacar: "...que la propiedad es un derecho y la posesión un hecho" y agrega: "que la propiedad es la objetividad jurídica genérica en el delito de usurpación y que en el inmueble es la objetividad jurídica específica, pues es el que sirve de intermedio entre la acción delictuosa y la lesión del bien jurídico de la propiedad". Además señala que de acuerdo al Art. 580 del Código Penal existen tres clases de usurpación entre ellas la desposesión o despojo; el desapoderamiento y la turbación. En cuanto a la desposesión o despojo dice: "que se debe tomar en cuenta que lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposesionar al actual poseedor para que el agente ocupe su lugar, ejerciendo los actos posesorios que antes ejercía el original poseedor...En consecuencia, la desposesión consiste en el hecho de excluir de la posesión al actual poseedor, quien es reemplazado por el usurpador en la posesión...que el bien jurídico que se lesiona en la usurpación por desposesión es el derecho que por hecho de poseer, el poseedor tiene de usar y gozar de la cosa aún no siendo dueño de la misma.". En lo relativo a la segunda clase de usurpación, esto es el desapoderamiento señala: "Es necesario destacar que se trata de un acto de apoderamiento cometido a través de la destrucción de linderos. Consecuentemente, en esta conducta antijurídica

el bien jurídico lesionado es el derecho de propiedad que una persona tiene sobre el inmueble del cual se ha apoderado total o parcialmente el usurpador. No importa si el inmueble se encontraba en el momento de la comisión del delito, bajo la mera tenencia de una tercera persona, como el usufructuario o el arrendatario. Y refiriéndose a la tercera clase de usurpación que es la turbación manifiesta que: "está dado por la turbación de la posesión. En este caso el agente no desposesiona o desapodera al paciente, sino que le impide en la forma prevista por la ley penal que goce pacífica y tranquilamente de la cosa que posee. De lo que se colige, entonces que el bien jurídico lesionado, en el caso de nuestra referencia, es el derecho que tiene el poseedor a usar y gozar tranquila y pacíficamente del inmueble.". En el caso sub júdice los acusadores han justificado plenamente ser los propietarios del bien inmueble que se ha pretendido usurpar conforme consta de la escritura pública otorgada el 30 de marzo del 2000 ante el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito y cumpliendo con el requisito de la tradición contemplado en el Art. 710 inciso primero del Código Civil dicha escritura se ha inscrito en el Registro de la Propiedad el 26 de abril del mismo año y porque además, la casación en esta clase de contiendas no se rige por la Ley de Casación Civil como sostienen los recurrentes, sino por los Arts. 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. **SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por todo lo expuesto y por cuanto no existe violación alguna de la ley en la sentencia impugnada, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal desecha por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dr. Jaime Chávez Yerovi, Dr. Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.- f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de julio del 2007; a las 11h00.

**VISTOS:** Atendiendo la solicitud de ampliación formulada por Rafael Lema Criollo, María Marcia Columba, Olga María Chamorro Vargas y Freddy Fabián Lema Columba de la sentencia dictada el 27 de junio del 2007, considerase lo siguiente: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, dice en su parte pertinente que la ampliación tendrá lugar "cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"; 2.- El fallo de la referencia resuelve todos los puntos que fueron materia del recurso de casación, así como se ha observado el debido proceso y lo único que pretenden los solicitantes es la modificación del fallo, lo que esta prohibido; 3.- Consecuentemente, se desestima la solicitud planteada y se ordena la devolución inmediata del proceso.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.- f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 20-2007

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA PENAL

Quito, 11 de julio del 2007; 09h00.

**VISTOS:** El Dr. Oscar Aldo Sánchez Romero, Procurador Judicial de los querellantes doctores LUIS ANTONIO BRITO PINEDA y SERGIO ALIPIO MERA CAMPOVERDE, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada el 7 de noviembre del 2006, por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual se absuelve al acusado Lcdo. ANGEL CELIO ROSARIO CHAMBA. El recurso fue debidamente fundamentado por el recurrente, habiéndose corrido traslado con su contenido al acusado; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente juicio penal, en razón de lo previsto en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el R.O. No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 y por el sorteo de ley respectivo. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se advierte vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. **TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** En el escrito de fundamentación del recurso de casación el recurrente, entre otros argumentos, expone los siguientes: 1.- Que el recurso lo presenta al amparo de los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal y que las normas de derechos infringidas son las que constan en los Arts. 304-A, 309 numerales 2, 3 y 4; 383, 384, 386, 388 del cuerpo de leyes antes invocado; Arts. 23 numerales 8, 9, 26 y 27; 24 numerales 7 y 13 en concordancia con los Arts. 192, 272 y 273 de la Constitución Política de la República. 2.- Arguye el recurrente que la sentencia no ha sido motivada, conforme exige el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, a más de que en la misma no se hace la enunciación de las pruebas practicadas, así como tampoco la relación circunstanciada del hecho punible. Tampoco aparece del fallo los fundamentos de hecho y de derecho como lo exige el numeral 3 del Art. 309 íbidem y por lo tanto al no existir motivación alguna, se ha infringido, además de las disposiciones antes señaladas el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. 3.- Que los juzgadores tampoco han aplicado correctamente los Arts. 383, 384, 386 y 388 del Código de Procedimiento Penal que son las principales normas aplicables a los delitos cometidos por los medios de comunicación social, ya que, en ninguna parte se indica que para la procedencia de la querrela, el Director, Editor, dueño o responsable del medio de comunicación social, deba presentar EL ORIGINAL en el que constan las

expresiones injuriosas, ya que aquella obligación únicamente son para las grabaciones o cintas de video que se producen en las estaciones de radio o canales de televisión y que en este caso, aquel argumento, ilegal e improcedente, ha servido de fundamento para que el juzgador haya desechado la acusación presentada. 4.- Que así mismo se han violado expresas garantías constitucionales como son el derecho a la igualdad, a la honra, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la presunción de inocencia, ya que en este último caso, al haberseles imputado el delito de plagio, debía presentarse previamente la sentencia ejecutoriada de este delito, lo que no aparece de autos. **CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** 1.- En el recurso de casación, la obligación de la Sala, de conformidad a lo que dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae única y exclusivamente, a analizar los errores de derecho que pudieren existir en la sentencia recurrida (iuris iudicando), por haberse violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente, así como por los errores de procedimiento (iuris in procedendo), en razón de la obligación jurídica que consta en el Art. 331 íbidem. 2.- En la especie, la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante fallo de mayoría, revoca la sentencia condenatoria dictada por el Juez a quo, dictando en su lugar sentencia ABSOLUTORIA a favor del acusado Angel Celio Rosario Chamba, arguyendo que: **“no se ha exhibido el original de la que se ha mandado a publicar, ... agregando que .... aquella es la única prueba que acredita conforme a derecho la existencia material de la infracción”**. La Sala no puede aceptar esta argumentación, habida cuenta de que, en las normas adjetivas penales aplicables a los delitos cometidos por los medios de comunicación colectiva, tal exigencia, esto es, la exhibición de originales, es única y exclusivamente para las estaciones radiales y televisivas que, además del nombre del responsable de la publicación, deben remitir **“los filmes, videocintas y grabaciones...”**, conforme indica el respectivo Art. 386 del Código Penal. 3.- De igual manera, los acusadores, en el escrito de fundamentación del recurso, expresan que: **“la sentencia no ha sido motivada, no se hace relación a las pruebas practicadas, ni a la relación circunstanciada de la infracción, habiéndose violado los Arts. 304-A, 309 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, así como el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República...”**. En ese sentido, uno de los principales argumentos de los acusadores es que, no ha existido plagio de ninguna obra, como aparece en la publicación injuriosa imputada al acusado Angel Rosario Chamba, y que de haberse producido aquel delito, debía previamente existir sentencia condenatoria, lo que no aparece probado de autos. En efecto, a fs. 96 y 97 del cuaderno del Tribunal juzgador, consta sendas declaraciones juramentadas realizadas en La Habana-Cuba, de fecha 25 de septiembre del 2005 ante Notario Público, por parte de los doctores SANTIAGO ENRIQUE TORRENS Y CARLOS ARMANDO ALVAREZ DIAZ, autores de los tratados de Fisiología Animal, así como el Compendio de Fisiología, cuya reproducción dice haberse producido, constando en dicha declaración literalmente lo siguiente: **“Que en el año 1997, obsequié al doctor Brito (Luis) el Manual de Fisiología Animal, tomos I y II, y en la año 2003 el Compendio de Fisiología, autorizándolo a que los utilice y reproduzca como textos para la enseñanza de la**

cátedra en la Universidad Técnica de Machala, facultándole además disponer de esos textos para cualquier trabajo relacionado con su formación académica profesional... Ratificando mediante el presente documento la autorización dada al Dr. Brito en años anteriores por lo que no tengo nada que reclamar en el presente o futuro por esta situación, ni iniciar ninguna acción legal dentro o fuera de la Universidad Técnica de Machala porque no tengo ningún interés social ni académico al interior de esta universidad o fuera de ella". 4.- De lo expresado por los propios acusadores, doctores LUIS ANTONIO BRITO PINEDA Y SERGIO ALIPIO MERA CAMPOVERDE, deviene que aquellos estaban autorizados legalmente por los autores cubanos doctores SANTIAGO ENRIQUE TORRENS Y CARLOS ARMANDO ALVAREZ DIAZ, para REPRODUCIR o COPIAR el Manual de Fisiología Animal, así como el Compendio de Fisiología que les fuera proporcionado por éstos en los años 1997 y 2003, respectivamente, para que fueran utilizados, tanto para la "cátedra en la Universidad Técnica de Machala, cuanto para cualquier trabajo relacionado con su formación académica o profesional", lo que en verdad se produjo, siendo aquel proceder y actuar de los acusadores, correlativo y concordante con lo manifestado por el periodista ANGEL CELIO ROSARIO CHAMBA cuando publicó que él "Doctor Luis Brito Pineda ... elaboró su tesis de maestría con el ingeniero Sergio Mera, y versó sobre Fisiología Animal, copia y extracto de un libro de consulta de la biblioteca de su facultad...", sin que, de aquellas expresiones, se advierta injuria calumniosa alguna, a más de que, en ninguna parte se les imputa, la comisión del delito de plagio que, por las razones antes indicadas no llegó a producirse, al haber los acusadores realizado una reproducción legalmente autorizada. **QUINTO: RESOLUCION.-** Por todo lo expuesto, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad a lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado; y, con las observaciones del considerando anterior, ABSUELVE al acusado Angel Rosario Chamba. Se declara que la acusación presentada, no es maliciosa ni temeraria. Una vez ejecutoriado este fallo, devuélvase al Tribunal de origen, para su archivo. Notifíquese y publíquese. Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi (V.S.), Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada. Magistrados.

Certifico: f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico.- Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
DR. JAIME CHAVEZ YEROVI**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA PENAL**

Quito, 11 de julio del 2007; 09h00.

**VISTOS:** De modo general expreso mi conformidad con la sentencia dictada por la mayoría de la Sala, excepto la aserción que efectúa en el considerando cuarto numeral 1), cuando expresa que "La Sala no puede aceptar esta argumentación, habida cuenta de que en las normas Adjetivas Penales aplicables a los delitos cometidos por los medios de comunicación colectiva, tal exigencia, esto es, la exhibición de originales, es única y exclusivamente para las estaciones radiales y televisivas que, además del nombre del responsable de la comunicación, deben remitir los filmes, video cintas y grabaciones, conforme indica el respectivo Art. 386."; pues, el Art. 383 del Código de Procedimiento Penal, tipifica los delitos cometidos no solo a través de la radio difusión y televisión sino también por medio de la imprenta y otros medios de comunicación social, lo cual está corroborado por el Art. 384 del mismo Código que establece la responsabilidad del Director, Editor o dueño de "...un medio de comunicación..." y no solo por las estaciones radiales o televisivas.- El Art. 389 ibídem, cierra el capítulo cuarto del citado código que determina el procedimiento para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social, es más amplio y genérico al disponer que las reglas contenidas en dicho capítulo, regirán también en el juzgamiento de delitos "...cometidos por cualquier otro medio de comunicación social".- En estos términos me aparto del criterio de mayoría y salvo el voto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico: f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 66-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de julio del 2007.- Las 08h30.

**VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Víctor Manuel Viscarra Carrillo interpuso oportunamente recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada el 4 de enero del 2007 a las 16h00 por el Tribunal Penal de Bolívar que le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria en calidad de autor responsable del delito de atentado al pudor en

agravio de la menor de trece años de edad Liliana Maribel Andrade Borja, hecho que habría sido consumado el 3 de enero del 2003 a eso de las 12h40, en el aula de la biblioteca del Colegio "San Pedro" de Guanujo en la provincia de Bolívar en circunstancias que el agente era bibliotecario y profesor de educación física le ha llamado a ese lugar permaneciendo la chica alrededor de quince minutos, oportunidad aprovechada para tocarle las piernas y darle un beso a la fuerza, según así refiere la menor, aseveración que ha sido negada por el recurrente quien sostiene su inocencia. Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Tercera Sala, competente por lo mismo para conocer y resolver la impugnación, cuyo argumento central se contrae en afirmar que en la fecha en que presuntamente se cometió el ilícito había sido derogado el tipo delictivo de atentado al pudor.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** Sostiene el recurrente que ha sido condenado como autor responsable de atentado al pudor con flagrante violación del Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República que declara que "Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; alega además, Víctor Manuel Viscarra Carrillo que se ha violado en la sentencia el Art. 2 del Código Penal que preceptúa: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena haya o no comenzado a cumplirse...". Corroborando sus argumentos legales hace referencia al fallo dictado en el año 2006 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se reconoce de manera expresa la derogatoria del ilícito de atentado al pudor por la promulgación de la Ley 2005-2 reformativa del Código Penal.- **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El señor Ministro Fiscal General del Estado ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal y concluye en su dictamen que debe desecharse el recurso de casación bajo el supuesto legal de que no fueron derogados los Arts. 505, 506 y 507 del Código Penal.- **SEXTO: ANALISIS DE LA SALA Y RESOLUCION.-** 1).- En la casuística penal se llegó a la certeza de que el delito de atentado al pudor fue suprimido por un error lamentable del legislador al derogar los Arts. 505, 506 y 507 del Código Penal mediante la promulgación de la Ley 2005-2 publicada en el Registro Oficial No. 45 de 23 de junio del 2005.- 2).- Reconociendo los efectos jurídicos de esa derogatoria involuntaria el Congreso Nacional aprobó la Ley Interpretativa del Art. 9 de la Ley Reformativa al Código Penal, que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 350 de 6 de septiembre del 2006, en la que declaró que los Arts. 505, 506 y 507 del Código Penal se encuentran subsumidos en el artículo que se interpreta y por consiguiente siguen vigentes.- Sin embargo, esta interpretación legislativa no generó la reviviscencia de las normas legales antes derogadas, cuanto más que según el Art. 7 del Código Civil la ley solo dispone para lo venidero ya que no tiene

efecto retroactivo; por lo que inexistió el tipo delictivo en el lapso comprendido entre el 23 de junio del 2005 hasta el 6 de septiembre del 2006.- 3).- En la práctica judicial de varios tribunales penales, salas penales de cortes superiores y de la Corte Suprema de Justicia existió el convencimiento de que el Congreso Nacional al promulgar la Ley 2005-2 derogó la figura delictiva del atentado al pudor, y al respecto se pronunciaron muchos fallos en este sentido como el que dictó el 7 de marzo del 2006 la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el juicio contra Rigoberto Tenesaca Parapi.- 4).- En la especie, al recurrente Manuel Viscarra Carrillo se le imputó la perpetración del delito de atentado al pudor en agravio de Liliana Maribel Andrade Borja de trece años de edad, que presuntamente fue cometido el 3 de enero del 2006 a las 12h40 en la biblioteca del Colegio San Pedro de Guanujo; sin embargo, la imputación delictiva que consta en la instrucción fiscal, según los datos procesales, no tuvo el sustento de la ley por cuanto dicho ilícito, ya había sido derogado y por lo mismo el juzgador debía aplicar el contenido del numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2 del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal que de manera unánime puntualizan que ninguna persona puede ser reprimida por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida; sin que tampoco los juzgadores hayan considerado las normas sustantiva y adjetiva penal por las que se prescribe que "la infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto".- 5).- Las disposiciones precedentes tanto de la Carta Política como del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal son mandatorias en cuanto a su observancia y aplicación, por lo que resulta incuestionable que el Tribunal Penal de Bolívar contravino dichas disposiciones al pronunciar la sentencia condenatoria. Con estas motivaciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Sala declara procedente el recurso de casación que ha sido interpuesto por el recurrente y enmendando la errónea interpretación de la ley pronuncia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del ingeniero Víctor Manuel Viscarra Carrillo, disponiendo su libertad.- Se declara que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico: f) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

Certifico.- Que las tres copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 82-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de julio del 2007; a las 15h00.

**VISTOS:** La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca el 20 de diciembre del 2006, ha dictado la sentencia absolutoria, mediante la cual desecha el recurso de apelación interpuesto por José Luis Loja Loja y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Cuenca que declara sin lugar la querrela deducida por José Luis Loja Loja contra José Francisco Plaza Enríquez, expresando que en esta clase de juicios se debe probar la materialidad de la infracción acusada y la responsabilidad del querrellado en el delito de usurpación que contempla el Art. 580 numeral 3) del Código Penal.- Para resolver el recurso de casación interpuesto por José Luis Loja Loja, considérase: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso propuesto, en conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y en razón del sorteo legal cuya acta obra a fojas 1 del expediente.- **SEGUNDO.-** En la sustanciación de la causa han sido observadas y aplicadas las normas del Código Adjetivo Penal en vigencia, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión; consecuentemente, se declara la validez procesal.- **TERCERO.-** José Loja Loja en el escrito que obra de fojas 9 del cuaderno de segunda instancia, antepone como fundamento del recurso de casación las alegaciones inherentes a que la resolución no se encuentra lo suficientemente motivada, que existe errónea interpretación de las normas de derecho y una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Es importante consignar que el recurso de casación, de naturaleza sui generis y extraordinaria, no permite efectuar una nueva valoración de la prueba en torno a las diligencias actuadas, pues, esa actividad está legalmente asignada a las instancias inferiores, observándose que la sentencia recurrida si está motivada, el Tribunal inferior sostiene que el querellante estaba en la obligación de probar que el acusado turbó o embarzó la posesión del inmueble mencionado en el escrito de querrela y no ha justificado dichas circunstancias previstas por el Art. 580 numeral 3 del Código Penal, agregando que Loja Loja ha deducido la querrela por un hecho y en la formalización de la acusación se persiguen otros y diferentes hechos.- **CUARTO.-** El término de prueba ha concluido el 22 de noviembre del 2005 en cuya fecha se ha dispuesto la recepción de testimonios propios desde “las diecisiete horas treinta minutos...”, observándose que el Juez ha ordenado se realice la audiencia de testigos conforme el principio de oralidad, fojas 41, y apreciándose de fojas 42 a 43 las actas relativas a testimonios de Manuel Criollo Criollo y María Juana Paute Illescas, que habrían sido “grabados”; más, no hay constancia de la grabación y, por consiguiente, no pueden tenerse como acervo probatorio alguno.- **QUINTO.-** Además, de lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, la Sala no puede dejar de referirse que la prueba testifical se recibe especialmente en la etapa del juicio ante el Tribunal Penal y también durante la instrucción en conformidad con el Art. 119 del Código Adjetivo Penal, testimonios que deben ser grabados “...y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia”. Es decir las grabaciones se efectúan en juicio por delito de acción pública.- **SEXTO.-** El querellante José Loja Loja fundamenta su acción en el Art. 580 numeral 3 del Código Sustantivo Penal, es decir, en el estorbo de la posesión; pero, en la formalización de la acusación que obra a fojas 83 afirma extrañamente que el tipo penal perseguido está

previsto simplemente en el Art. 580 del Código Penal, lo cual significa que agregó como fundamento de la acusación otros pormenores o circunstancias relativas al despojo violento de un inmueble o de un derecho real, así como la destrucción o eliminación de linderos, que están contemplados por los dos primeros numerales del indicado precepto legal, todo lo cual deviene en inadmisibles por yuxtaponer extemporáneamente otros argumentos que no constaban en el libelo inicial.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, de acuerdo con el Art. 358 del Código Adjetivo Penal se declara que es improcedente el recurso de casación y se ordena la devolución del proceso para los fines legales. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico: f) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

Certifico.- Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 20 de agosto del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 97-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2007; a las 10h30.

**VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005 publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Cristóbal Elías Heredia Bonilla interpuso recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior de Riobamba, que vía consulta confirma la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo que le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor extraordinaria en calidad de autor responsable del delito de tenencia y posesión ilícitas de droga, acto que tipifica y sanciona el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes

y Psicotrópicas, más la multa de ochenta salarios mínimos vitales generales.- Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la impugnación.- **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** En cumplimiento de lo que disponen los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente fundamentó en tiempo oportuno su recurso de casación mediante escrito agregado al expediente de la Sala, en el que manifiesta que “no se probó conforme a derecho que la sustancia incautada fuera sustancia psicotrópica”, por cuanto no concurrió a declarar en la audiencia pública de juzgamiento el otro perito Dr. Juan Alvarez quien practicó el análisis químico de la muestra, razón por la cual se incumplió lo previsto en el tercer inciso del Art. 118 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Agrega que durante la audiencia pública prestó su testimonio con juramento ante el Tribunal Penal reconociendo ser un “drogo dependiente” de sustancias estupefacientes por muchos años, según certificado que obtuvo del Centro de Recuperación San Vicente del cantón Playas; también indica que el perito médico Dr. Miguel Angel Cardoso declaró a su favor reconociendo que es “drogo dependiente” y que los 6,5 gramos de droga incautada son más que suficiente para el consumo, recomendando un tratamiento médico especializado; que por todo lo expuesto aparece que es un “adicto al consumo de drogas”.- Concluye manifestando que en las sentencias pronunciadas tanto por el Tribunal Segundo de lo Penal del Chimborazo como por la Sala Penal de la Corte Superior de Riobamba aparece que se han infringido los Arts. 118 inciso tercero de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 83, 91, 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, así como también el Art. 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República.- **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El doctor Jorge W. German R., Ministro Fiscal General del Estado al contestar el traslado que se le corrió con el escrito de fundamentación del recurso expresa que luego del examen de la sentencia encuentra que se ha comprobado la existencia del delito con el testimonio rendido durante la audiencia por la perita Elvia Yolanda Hidalgo Moya quien ante el Tribunal Penal ratifica el contenido del informe pericial de análisis químico que elaboró juntamente con el Dr. Juan Alvarez, en cuya conclusión manifiestan que la muestra constituye base de cocaína con un peso bruto de 15 gramos y un peso neto de 6,5 gramos del que se obtuvo una muestra de 0,5 gramos para la experticia; así mismo los policías Edison Gualberto Cáliz García y Wilmer Rafael Caiza Sánchez, en sus testimonios rendidos durante la audiencia han ratificado el contenido del parte de aprehensión de Cristóbal Elías Heredia Bonilla, a quien el día 20 de junio del 2006, a las 17h30, observaron en actitud sospechosa por el sector del Mercado Oriental o mercado de gallinas, ubicado entre la Av. Luis Cordovez y calle Eugenio Espejo de la ciudad de Riobamba, a un sujeto que pretendió huir logrando detenerlo, encontrando que en el bolsillo derecho de su pantalón portaba 16 sobres conteniendo un polvo o sustancia color beige. El representante del Ministerio Público agrega que las “alegaciones sobre normas legales infringidas no están debidamente justificadas toda vez que del examen de la sentencia cuya casación se reclama, se puede constatar que en todo momento se ha actuado con observancia de las reglas del debido proceso y de las normas legales de la materia, por lo que solicita a la Sala se rechace por improcedente el recurso de casación.- **SEXTO:**

**ANALISIS DE LA SALA Y RESOLUCION.-** 1).- En las sentencias del Tribunal Segundo de lo Penal del Chimborazo y de la Sala Penal de la Corte Superior de Riobamba se da por comprobada legalmente la existencia de la infracción que tipifica y sanciona el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues la perita Elvia Yolanda Hidalgo Moya que analizó el contenido de la muestra de la sustancia aprehendida al acusado Heredia al rendir su testimonio durante la audiencia ha reconocido que en unión del otro perito Dr. José Alvarez y luego de las pruebas químicas realizadas llegaron a la conclusión de que la sustancia era “base de cocaína”; así mismo se ha establecido que el peso bruto de la sustancia contenida en los 16 sobres fue de 15 gramos.- 2).- La no comparecencia del perito Dr. Alvarez a testimoniar ante el Tribunal Penal de ninguna manera enerva la eficacia probatoria del testimonio de Elvia Yolanda Hidalgo Moya, cumpliéndose de este modo lo preceptuado en los Arts. 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal.- 3).- Por su parte el recurrente reconoció su responsabilidad penal al rendir su testimonio juramentado aceptando que compró los 16 sobres con cocaína envueltos en papel de revista a un sujeto llamado “Javier” para su uso personal, habiéndolos guardado en el bolsillo de su pantalón pero al ser detenido por los policías Edison Gualberto Cáliz García y Wilmer Rafael Caiza Sánchez le encontraron en posesión de la cocaína.- 4).- Los peritos doctores Patricio Marcelo Guzmán Yucta, psicólogo y Miguel Angel Cardoso Cascante, psiquiatra, informan que Cristóbal Elías Heredia Bonilla no es “consumidor impulsivo sino evasivo” y tiene además un “grado de adicción leve”.- 5).- La cuantificación de la droga aprehendida excede los niveles admisibles establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, por lo que no habiéndose eliminado la condición punible de la tenencia y posesión de la cocaína, la conducta del agente activo se vuelve ilícita, porque no existe autorización legal o despacho de receta médica otorgada al recurrente, por todo lo cual debe responder por la infracción acusada.- 6).- En el caso, se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la comprobación legal de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, por lo que tanto el Tribunal Penal de Chimborazo como la Sala Penal de la Corte Superior de Riobamba procedieron legalmente al dictar el fallo condenatorio contra el hoy recurrente.- 7).- Se observa un error en la parte resolutive de la sentencia que debe ser rectificado pues habiendo el Tribunal Penal reconocido a favor del condenado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, debía modificar la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años a ocho años de reclusión mayor ordinaria, al tenor de lo que establecen los Arts. 29 numerales 6 y 10 y 72 tercer inciso del Código Penal.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa parcialmente la sentencia recurrida e impone a Cristóbal Elías Heredia Bonilla la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria (y no extraordinaria como expresa la sentencia) y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales en calidad de autor de la infracción que tipifica el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, descontando el tiempo que hubiere permanecido privado de la libertad por esta causa.- Devuélvase el proceso a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

Fdo). Dres. Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces.

Certifico. f). Dr. Hermes Sarango Aguirre.- Secretario Relator.

Certifico que las cinco copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 23 de julio del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE ARCHIDONA**

**Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Municipio, procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, de conformidad con el artículo 2 del mismo cuerpo legal, cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que, es necesario organizar las acciones encaminadas a obtener el progreso en beneficio de la comunidad archidonense;

Que, de conformidad con el numeral 35 del artículo 63 de la citada ley, son atribuciones de la Municipalidad la prestación de servicios sociales y asistenciales a la comunidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 63, numeral 1; 123, 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

La siguiente ordenanza reformativa que modifica la reformada el 6 enero del 2006, de creación y regulación del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del cantón Archidona.

**Art. 1.-** Créase el Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del cantón Archidona, como organismo adscrito a la Municipalidad de esta jurisdicción, sin autonomía administrativa ni financiera, cuya finalidad esencial será prestar servicios de asistencia social, médica y ayuda humanitaria a los sectores poblacionales más necesitados, o que hayan sido víctimas de desastres o embates de la naturaleza.

**Art. 2.-** El Patronato no podrá intervenir en temas y actos políticos ni religiosos.

**Art. 3.-** El Patronato se constituye como una organización de acción social, sin fines de lucro, regulada por lo previsto en las disposiciones del Título XXIX, Libro I del Código Civil y, por las disposiciones económicas y administrativas

de la Corporación Municipal.

**Art. 4.-** Para el cumplimiento de su programación el Patronato contará, fundamentalmente, con los recursos económicos que le proporcione el Gobierno Municipal:

- a) Una asignación anual contemplada en el presupuesto municipal, equivalente al 25% de la partida 7.3.2.1.0.3.02.99, correspondiente al rubro "Otros servicios" (inversión Social), dentro de "Gastos Bienes y Servicios de Consumo" del programa Educación y Cultura;
- b) El 2% para el "Fondo Municipal de Solidaridad", constante en la ordenanza reformativa "Para la retención y distribución del 5% del valor de los contratos conferidos por la Municipalidad";
- c) Los aportes y donaciones que se reciba de personas, instituciones, organismos públicos y privados nacionales e internacionales; y,
- d) Las retribuciones que se recaude de los usuarios, por los servicios de asistencia social que el Patronato proporcione.

**Art. 5.-** Los recursos económicos del Patronato serán administrados, directamente, por la Dirección Financiera del Gobierno Municipal, en cuenta separada de la contabilidad de la entidad edilicia; concomitantemente con esta disposición, todas las facturas y más pagos que deba realizarse por cuenta del Patronato, serán remitidos, para su cancelación, a la Corporación Municipal, previo el cumplimiento de las normas de control interno.

**Art. 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Reformativo "Para la administración de Fondos Fijos de Caja Chica del Gobierno Municipal de Archidona", el Patronato dispondrá de un fondo fijo de caja chica, bajo la responsabilidad del Secretario/a del Patronato, por USD 1.000,00, destinados a pagar obligaciones urgentes y de valores reducidos, que por su naturaleza y prioridad no pueden someterse al trámite normal de desembolsos, a través de la Dirección Financiera; monto que será descontado del presupuesto anual del Patronato.

**Art. 7.-** La cuantía máxima de los desembolsos de caja chica, por cada factura, será de USD 100,00.

**Art. 8.-** En todo lo no previsto en la presente ordenanza, en cuanto se relaciona al fondo fijo de caja chica, se estará a lo determinado en el Reglamento reformativo "Para la administración de Fondos Fijos de Caja Chica del Gobierno Municipal de Archidona".

**Art. 9.-** Los órganos constitutivos del Patronato son: el Consejo Directivo, el Presidente o la Presidenta, el Comité del Voluntariado, la Casa de la Mujer y la Oficina de Protección Social.

**Art. 10.-** El Consejo Directivo es el órgano directivo del Patronato, encargado de definir los objetivos, las políticas y estrategias para la consecución de sus fines, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El o la cónyuge del señor Alcalde o de la Alcaldesa, de ser este el caso, y, de ser soltera, su representante, quien lo presidirá;

- b) El o la cónyuge del señor o señora Vicepresidente/a de la Corporación Municipal, que tendrá la calidad de Vicepresidente/a;
- c) Los o las cónyuges de los señores y señoras concejales/as;
- d) Las señoritas reinas del cantón;
- e) La señorita Patronato;
- f) El señor, señora o señorita Concejala/a Presidente/a de la Comisión Permanente de Economía y Servicios Sociales;
- g) El o la representante del comité del voluntariado, quien actuará como Secretario/a;
- h) Un técnico o técnica que trabaje en la Casa Municipal de la Mujer; e,
- i) Un técnico o técnica de la Oficina de Protección Social.

**Art. 11.-** Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones el tiempo que ocupen las dignidades el Alcalde y los/las concejales. En el caso de las señoritas reinas del cantón y del Patronato, durarán mientras ostentan estas dignidades.

**Art. 12.-** La Presidencia es el órgano de Dirección Ejecutiva del Patronato, encargada de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones del Consejo Directivo.

**Art. 13.-** El comité del voluntariado es el nivel operativo o de ejecución de las acciones dictaminadas por el Consejo Directivo, con la dirección de la Presidencia y estará conformado por:

- a) Los/las cónyuges de los ex alcaldes y ex alcaldesas;
- b) Los/las cónyuges de los ex concejales y ex concejalas;
- c) Los ex -concejales y ex concejalas;
- d) Las presidentas de las organizaciones sociales femeninas; y,
- e) Los ciudadanos y ciudadanas de buena voluntad.

**Art. 14.-** Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Definir los objetivos, políticas y estrategias para la consecución de los fines del Patronato;
- b) Determinar los procedimientos administrativos a cumplirse en el ámbito de acción del Patronato;
- c) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a consideración del Concejo;
- d) Supervisar los servicios que proporciona el Patronato a las diferentes áreas sociales de su competencia;
- e) Solicitar a entidades públicas y privadas, la asignación de recursos para el cumplimiento de las funciones del Patronato, y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- f) Conocer y aprobar el plan de trabajo, el mismo que debe ser presentado, semestralmente por el/la

Presidente/a;

- g) Aceptar las donaciones, herencias y legados a favor del Patronato;
- h) Solicitar a los órganos competentes del Gobierno Municipal del Cantón Archidona y demás instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, la realización de obras o la provisión de bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de los fines del Patronato;
- i) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidencia del Patronato; y,
- j) Cumplir con las obligaciones y disposiciones legales pertinentes.

**Art. 15.-** Son atribuciones y deberes de los miembros del comité del voluntariado los siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidencia del Patronato;
- b) Apoyar en sus gestiones y actividades;
- c) Viabilizar la obra social al conglomerado humano más necesitado;
- d) Presentar proyectos de realización de obras y actividades, en beneficio de la colectividad; y,
- e) Designar, de entre sus miembros, al Secretario/a de la organización.

**Art. 16.-** Son atribuciones y deberes del Presidente/a:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza y las resoluciones del Consejo Directivo, así como las normas legales propias de su función;
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar las diferentes actividades propias del Patronato.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y del comité del voluntariado;
- d) Ordenar y legalizar los egresos de caja chica, observando las disposiciones y los procedimientos establecidos por la Municipalidad de Archidona y la LOAFYC;
- e) Formular proyectos de normas y reglamentos para que, previo conocimiento, observaciones y modificaciones sugeridas por el Consejo Directivo, sean consideradas por el Concejo Municipal;
- f) Presentar, al Consejo Directivo y, con su aprobación al Concejo Municipal, un informe semestral de la gestión cumplida y de la situación financiera del Patronato; y,
- g) Elaborar el plan de trabajo y la pro forma presupuestaria del Patronato, para que, previo el conocimiento y con las observaciones y modificaciones del Consejo Directivo, sean consideradas por el Concejo Municipal.

**Art. 17.-** Son atribuciones y deberes del/la Vicepresidente/a:

- a) Reemplazar al Presidente/a en su ausencia, ejerciendo los mismos deberes y atribuciones; y,

- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, la presente ordenanza, los reglamentos y demás disposiciones que rigen al Patronato.

**Art. 18-** Son atribuciones y deberes del Secretario/a:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Directorio;
- b) Informar, oportunamente y por escrito, a las autoridades y miembros del Patronato o personas que lo requirieren, previa disposición de la Presidencia, de las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo; y,
- c) Mantener actualizado el registro de los miembros que integran el Patronato, con indicación de la fecha de ingreso, actividades desempeñadas, distinciones o sanciones que hayan recibido.

**Art. 19.-** Habrá sesiones conjuntas y separadas del Consejo Directivo y del comité del voluntariado.

- a) **Del Consejo Directivo.-** Sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el caso lo amerite, previa convocatoria de la Presidencia del Patronato o por petición de la mayoría de sus miembros.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán ser formuladas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, determinándose el orden del día.

El Presidente/a tendrá voz y voto dirimente.

Cuando el Consejo Directivo lo requiera, a estas sesiones asistirán, con voz informativa, los responsables de las diferentes áreas de servicio del Patronato; y,

- b) **Del comité del voluntariado.-** Sesionará las veces que considere necesarias, para la adecuada coordinación y distribución de las actividades a realizarse, previa convocatoria escrita formulada por el Presidente/a del Patronato, con 24 horas de anticipación.

**Art. 20.-** El Gobierno Municipal del Cantón Archidona, garantizará el apoyo del recurso humano, tecnológico y financiero que se requiera para el cabal funcionamiento del Patronato, conforme el caso lo amerite.

**Art. 21.-** Deróganse todas las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones que se opusieren a la presente ordenanza reformativa, la misma que tendrá vigencia inmediatamente de su aprobación por el Concejo Cantonal y de la sanción correspondiente por parte del primer personero municipal, así como de su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, el veinte de setiembre de dos mil siete.

f.) Ing. Fausto R. García Vasco, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO**

**MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** La ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 6 y 20 de setiembre del 2007, resoluciones 991 y 1003, en su orden. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, 24 de setiembre del 2007; las 09h30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, remítase, al señor Alcalde, original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Fausto R. García Vasco, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Fausto R. García Vasco, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, 24 de setiembre del 2007; las 10h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, promúlguese y ejecútese.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE URDANETA**

**Considerando:**

Que, la contaminación ambiental ha tomado características de alta peligrosidad para la salud y bienestar de los habitantes del cantón;

Que, según el Art. 164 literal j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al Municipio le compete velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental;

Que, de acuerdo con lo previsto por el Num. 14 del Art. 64 de la misma ley, compete al Concejo aprobar las especificaciones y normas a las que debe sujetarse el uso de los servicios de alcantarillado y más servicios a cargo del Municipio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza para la prevención y control de la contaminación producida por las descargas líquidas industriales y las emisiones hacia la atmósfera.**

**Art. 1.-** Las normas de esta ordenanza se aplicarán:

- a) A las personas naturales o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales produzcan u origenen descargas líquidas a la red pública de alcantarillado o a los cursos de agua; y,
- b) A las personas naturales o jurídicas cuyas actividades produzcan emisiones de partículas o gases contaminantes a la atmósfera, sea que los generen por fuentes fijas o móviles.

**Art. 2.-** Todo establecimiento comercial e industrial que se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, solicitará la autorización de funcionamiento, según lo previsto por el Art. 14, Num. 4 y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La Municipalidad verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ordenanza. Para esta verificación la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente constatará el cumplimiento de las normas de esta ordenanza y de las demás vigentes sobre prevención y control de la contaminación y expedirá el certificado de control de la calidad ambiental.

**Art. 3.-** Toda descarga líquida proveniente de actividades industriales o comerciales, deberá ser vertida en la red pública de alcantarillado.

Solamente si fuere imposible el acceso a la red pública y previa autorización de la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente, las descargas líquidas podrán ser vertidas a los cursos de agua.

**Art. 4.-** Toda descarga líquida proveniente de actividades industriales o comerciales antes de ser vertida a la red de alcantarillado o a los cursos de agua, si fuere del caso, deberá ser tratada hasta que se sujete a las especificaciones mínimas establecidas por la autoridad competente.

Prohíbese la descarga de residuos líquidos que no cumplan con las especificaciones establecidas por la autoridad competente.

**Art. 5.-** En el caso de reincidencia, la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente podrá ordenar la reubicación del establecimiento comercial o industrial.

**Art. 6.-** Cuando los niveles de contaminación atmosférica detectados por el Sistema de la Red Municipal del Monitoreo de Calidad del Aire o por otros medios técnicos, presenten índices superiores al ciento por ciento del nivel máximo de la norma, a causa de fuentes móviles, la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente restringirá, dentro del límite urbano, el uso de vías para el tránsito de vehículos, durante los horarios establecidos según las necesidades técnicas determinadas por la misma Dirección.

**Art. 7.-** El Municipio establecerá sistemas de medición y mantendrá controles de los niveles de contaminación atmosférica causada por fuentes fijas artificiales con excepción de las chimeneas de uso doméstico, según las normas de calidad del aire establecidas por la autoridad competente.

**Art. 8.-** Cuando los niveles de contaminación por partículas o emisiones gaseosas superen el ciento por ciento de la norma de emisión adoptada durante dos períodos mensuales consecutivos de medición, se suspenderá el permiso de funcionamiento, hasta que se compruebe que se ha introducido los correctivos técnicos necesarios para asegurar que las emisiones a la atmósfera estén dentro de los niveles permitidos.

En caso de reincidencia, la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente podrá ordenar la reubicación del establecimiento o establecimientos industriales o comerciales.

**Art. 9.-** La Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente divulgará periódicamente por medios masivos los índices de contaminación registrados en el cantón Urdaneta y dará sugerencias a la población sobre las precauciones que deberá tomar para el cuidado de la salud. Así mismo, divulgará otras medidas destinadas al control ecológico.

**Art. 10.-** A más de las facultades y atribuciones previstas en esta ordenanza, la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente ejercerá las que le correspondan a la Administración Municipal en lo relativo a la prevención y control de la contaminación ambiental según lo previsto en las normas vigentes y en virtud de la delegación hecha conforme a la ley por las autoridades de salud.

**Art. 11.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A partir de la fecha de vigencia de esta ordenanza, las industrias y todas las actividades sometidas a las disposiciones de la presente ordenanza presentarán, en el plazo de seis meses, el programa y plan de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales y controles de emisiones a la atmósfera a la Dirección Municipal de Higiene y Medio Ambiente, para su aprobación. Dicha Dirección fijará los plazos de instalación, según la clasificación establecida en el reglamento. En ningún caso este plazo será mayor de un año.

**SEGUNDA.-** El Alcalde, en el plazo de treinta días, contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza dictará el reglamento de aplicación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Urdaneta, a los treinta días del mes de junio del 2007.

f.) Sra. María Aguilar Echeverría, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Clara Guerra Galarza, Secretaria (E).

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** La infrascrita Secretaria del Concejo del Cantón Urdaneta certifica, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Urdaneta en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 23 y 30 de junio del 2007.

f.) Clara Guerra Galarza, Secretaria Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTON URDANETA.-** Catarama, julio 3 del 2007.- Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Catarama, julio 5 del 2007.

Proveyó y firmó.- La presente ordenanza que antecede, el señor Emilio Subía Vera, Alcalde de cantón Urdaneta el 3 de julio del 2007.

f.) Clara Guerra Galarza, Secretaria, encargada.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial